



INFORME ANUAL 2012

PROGRAMA DE DERECHOS HUMANOS Y FUNCIÓN POLICIAL

Unidad Jurídica-Judicial

Abril 2013

Indice

Resumen Ejecutivo	4
I. Mandato Legal del Instituto Nacional de Derechos Humanos	5
II. Metodología y fuentes de Información	7
III. Función policial y manifestaciones públicas	10
A. Cifras sobre manifestaciones públicas en 2012	10
B. Regulación de las manifestaciones públicas	11
C. Despliegue en manifestaciones “no autorizadas”	14
D. Despliegue en manifestaciones autorizadas.....	14
E. Hechos que motivan los incidentes y enfrentamientos en las manifestaciones “no autorizadas”	15
F. Distinción entre manifestaciones pacíficas y personas que causan incidentes...	15
G. Uso desproporcionado de la fuerza	16
H. Afectación a la labor de periodistas y comunicadores/as sociales	23
I. Identificación adecuada de Carabineros	24
J. Observación en vehículos policiales.....	25
IV. Función policial y personas en custodia de las policías	27
A. Regulación de los abusos contra personas bajo control de las policías.....	27
B. Casos de abusos contra personas bajo control de las policías	29
C. Tratamiento de personas en custodia de las policías en el contexto de manifestaciones públicas	35
a. Uso del control de identidad	35
b. Detenciones Irregulares.....	37
c. Dilación injustificada en los procedimientos policiales.....	40
d. Tratamiento de Niños o Niñas inimputables	41
e. Separación entre categorías de detenidos/as	41
f. Ausencia de lectura de derechos.....	42
g. Abuso contra personas en custodia de las policías en el contexto de manifestaciones públicas.	42
h. Desnudamiento en Comisarias.....	44
i. Denegación o dificultad en el acceso a las comisarías de abogados/as que no forman parte del Instituto Nacional de DDHH	48
j. Procedimiento de constatación de lesiones y rol del personal de salud	49
k. Efectividad de la persecución penal	51
V. Función policial y grupos vulnerables	56
A. Pueblos Originarios	56
B. Comunidad LGBTI.....	59
VI. Reacción Estatal ante abusos policiales	62
A. Antecedentes	62

B.	Control interno.....	63
C.	Control externo	64
D.	Otras medidas de control: cámaras en vehículos de traslado de imputados	64
VII.	Conclusiones	66
A.	Sobre función policial y manifestaciones Públicas	66
B.	Sobre función policial y personas en custodia de las policías	68
C.	Sobre función policial y grupos vulnerables	69
VIII.	Recomendaciones.....	70
A.	Sobre función policial y manifestaciones Públicas	70
B.	Sobre función policial y personas en custodia de las policías	71
C.	Sobre función policial y grupos vulnerables	72

Resumen Ejecutivo

En el marco de las funciones que la ley 20.405 le asigna, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, desarrolla el Programa de Derechos Humanos y Función Policial, el que tiene por objeto proveer de información, analizada desde una perspectiva de derechos humanos, sobre la actuación de los Carabineros, con el fin de relevar los avances y las deficiencias en el uso de la fuerza pública y realizar recomendaciones que contribuyan a encuadrar dicho actuar en la garantía y respeto de los derechos de las personas.

El presente informe consta de cuatro secciones principales, una referida al actuar policial en el contexto de manifestaciones públicas, otra sección referente al tratamiento de personas privadas de libertad en custodia de las policías, un tercer capítulo relacionado con la reacción estatal ante los abusos policiales y , por último un apartado sobre pueblos indígenas y personas LGBTI.

Este informe expone las principales conclusiones y realiza recomendaciones que al respecto y en el cumplimiento de su mandato realiza el INDH a los órganos competentes.

I. Mandato Legal del Instituto Nacional de Derechos Humanos

1. La Ley Nº 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, establece sus objetivos, parte de sus funciones y atribuciones en los siguientes términos: *“Art.2º.- El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional.”*

2. En la misma ley Nº 20.405, se consigna que le corresponderá especialmente al Instituto: *“Art.3 N°4.- Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva. “Artículo 4º.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto podrá solicitar la colaboración de los distintos órganos de Estado. Podrá asimismo, recibir todos los testimonios y obtener todas las informaciones y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de su competencia. De igual modo, podrá comisionar a uno o más consejeros, al Director o a su personal para ingresar a recintos públicos donde una persona esté o pueda estar privada de libertad.”*

3. En el marco de las funciones que la ley 20.405 impone al Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), su Consejo aprobó durante el 2011 el desarrollo del *“Programa de Derechos Humanos y Función Policial”* para ser implementado en relación con contextos de manifestación, el conflicto entre el Estado de Chile y el pueblo mapuche, y aquellos que se producen en relación con grupos socioeconómicamente marginados. De acuerdo a dicho programa, de la observación, registro de información, así como del actuar del Instituto en relación con las denuncias que recibe se elaboraría anualmente un informe que se da a conocer a las diversas autoridades competentes y a la opinión pública¹. Así, en noviembre del año pasado se emitió el primer Informe, el que abarcó procesos formales de observación en manifestaciones y unidades policiales entre los meses de agosto y octubre de ese año².

¹ Sesión de Consejo del INDH N°54, 1 de agosto de 2011. Disponible en: http://www.indh.cl/sitio_transparencia/docs/actas/ACTA%2054%20SESION.pdf

² Informe sobre Programa de seguimiento y registro de abusos policiales, INDH, Noviembre de 2011. Disponible en: <http://www.indh.cl/wp-content/uploads/2011/11/Misiones-de-observaci%C3%B3n-manifestaciones-y-comisar%C3%ADas-p%C3%ABlico-final-pdf.pdf>

Durante el año 2012 se publicó un informe sobre función policial, con respecto a manifestaciones estudiantiles que abarcaron el período de enero a agosto³.

4. Junto con lo anterior, la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 58070 de 21 de septiembre de 2012, resolvió que el ingreso a vehículos policiales es parte de la atribución del INDH de ingresar a recintos públicos en los cuales se encuentren o puedan encontrarse personas privadas de libertad. Según el dictamen emitido por la Contraloría *“es procedente que el INDH comisione a los personeros a que ingresen a cualquier lugar espacialmente limitado, que se encuentre a cargo de funcionarios públicos, en que pueda configurarse una privación de libertad, con la finalidad de obtener antecedentes necesarios para el cumplimiento de las atribuciones de este organismo”*. Tal pronunciamiento se fundó no sólo en las disposiciones nacionales vigentes, sino también en normas internacionales de derechos humanos hechas valer por el Instituto en su presentación.

5. Además de los informes de este programa, el Consejo del INDH ya señaló en declaración emitida el 28 de agosto pasado que *“preocupan al INDH las denuncias realizadas por el uso de la fuerza policial de manera desproporcionada e indiscriminada en los contextos de manifestación estudiantil, y en particular, los hechos y vejámenes de connotación sexual a niñas y adolescentes detenidas, que se han visto denigradas y humilladas en su dignidad. No quisiéramos creer que se trata de una estrategia para desalentar la libertad de expresión y reunión por medios de esta naturaleza”*. Igualmente se hizo un llamado *“a la autoridad política responsable a instruir a Carabineros para que ejerzan sus funciones en el marco legal y con pleno respeto a los derechos humanos; y a Carabineros de Chile, a iniciar las investigaciones internas necesarias para aclarar estos graves hechos que, de ser comprobados, requieren ser sancionados”*⁴.

6. Este informe anual, a diferencia del informe de agosto de 2012, aborda la actuación policial de manera amplia, incluyendo las manifestaciones públicas ya abordadas.

³ Informe Programa de Derechos Humanos y Función Policial, INDH, Enero-Agosto de 2012, Disponible en: <http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/259/ddhh-funcion-policial?sequence=1>

⁴Se puede revisar la declaración pública completa en: <http://www.indh.cl/declaracion-publica-del-consejo-del-indh-sobre-violencia-policial-contra-estudiantes>

II. Metodología y fuentes de Información

7. El programa cuenta con diversas fuentes de información que ayudan en la conformación de un panorama general sobre la función policial, tanto de Carabineros como de la Policía de Investigaciones, en el año analizado.

8. De esta forma, a través de su oficina de atención al público, el INDH recibe constantemente comunicaciones y denuncias desde la ciudadanía por actuaciones policiales. A través de estas denuncias se han podido conocer casos de abuso o de irregularidades en la función policial. Algunas de ellas han sido representadas a la institución respectiva a través de comunicaciones oficiales o han sido objeto de acciones judiciales.

9. Por otra parte, el Instituto periódicamente solicita a los organismos del Estado información oficial asociada a la función policial. En ese sentido, se han enviado un total de 35 oficios tanto a Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Ministerio Público, Defensoría Penal Pública, Consejo de Defensa del Estado, Corporación Administrativa del Poder Judicial y Ministerio de Salud en relación con las movilizaciones que se realizaron durante el período del informe y con temáticas relacionadas con la función policial.

10. En el caso de manifestaciones públicas, el proceso de observación se realizó por funcionarios/as del INDH y por personas voluntarias de las entidades con las que el INDH ha suscrito convenios de colaboración, como es el caso de Opción en Santiago y SERPAJ en Valparaíso. Los/las voluntarios/as reúnen las características necesarias para desempeñarse como observadores/as⁵. Para las observaciones, se utilizó la metodología utilizada en 2011, consistente en el despliegue de observadores en los momentos y lugares críticos de la manifestación y el registro de lo observado en pautas preestablecidas, cuya información fue luego procesada y analizada por el INDH.

11. La observación en vehículos policiales de transporte de imputados, se realiza en el contexto de las manifestaciones públicas examinadas por el INDH, cuando existen antecedentes de un gran número de detenidos/as, y siempre y cuando existan condiciones de seguridad para los observadores. Esta observación en vehículos policiales se ha facilitado por el apoyo de la Unidad de Derechos Humanos de Carabineros de Chile.

12. En relación con las observaciones de detenciones en unidades policiales, esta estuvo a cargo casi exclusivamente de abogados/as del INDH en el caso de la Región Metropolitana y

⁵ Los observadores han tenido reuniones con la unidad jurídica y judicial, en donde han recibido capacitaciones y se les ha instruido en el uso de una pauta de observación de manifestaciones.

por abogados/as contratados/as⁶ por el INDH en el caso de otras ciudades del país. Lo anterior, siempre en el marco de las instrucciones y pautas entregadas por la Unidad Jurídica Judicial del INDH. Además, se coordinó esta labor con la Unidad de Derechos Humanos de Carabineros de Chile en términos del envío previo de las nóminas de abogados/as, con el fin de facilitar el acceso de estos a las dependencias en las que se encontraran personas bajo custodia de Carabineros.

13. El presente informe incorpora, además, comunicaciones que hicieron llegar las organizaciones de derechos humanos de la sociedad civil, especialmente aquellas que cuentan con agrupaciones de observadores.

14. Las observaciones a los procedimientos policiales en el contexto de las manifestaciones se realizaron en las siguientes fechas:

- Jornada del 21 de marzo en Santiago.
- Jornada del 25 de abril en Santiago y Valparaíso.
- Jornada del 16 de mayo en Santiago.
- Jornada del 20 de junio en Santiago.
- Jornada del 28 de junio en Santiago y Valparaíso.
- Jornada del 8 de agosto en Antofagasta, La Serena, Viña del Mar, Santiago, Concepción, Talca, Temuco, Valdivia.
- Jornada del 23 de agosto en Antofagasta, La Serena, Viña del Mar, Santiago, Concepción, Talca, Temuco, Valdivia.
- Jornada del 28 de agosto en Antofagasta, La Serena, Viña del Mar, Santiago, Concepción, Talca, Temuco, Valdivia.
- Jornada del 27 de septiembre en Santiago, Valparaíso, Talca, Valdivia y Puerto Montt.
- Jornada de 11 de Octubre en Arica, Talca, Puerto Montt, Santiago.
- Jornada de 25 de Octubre en Santiago.

⁶ Los y las abogados/as que realizan observación en unidades policiales han sido contratados/as de acuerdo a criterios como: experiencia previa en la materia, conocimientos suficientes en legislación penal y normativa de DDHH aplicable, compromiso personal con el tema de los derechos humanos, conocimiento y comprensión de las instrucciones y criterios emanados desde el INDH para el cumplimiento de estas funciones, independencia respecto de otras organizaciones que se desenvuelvan en la misma área de acción, flexibilidad de horario y amplia disponibilidad para poder desarrollar esta actividad según se presenten los requerimientos.

15. Junto con las observaciones en manifestaciones convocadas, se realizaron visitas a unidades policiales en el marco de detenciones masivas producidas al momento de desalojar establecimientos educacionales ocupados por estudiantes o de detenciones en manifestaciones espontáneas por diversas temáticas y reivindicaciones. En ese sentido, se concurrió a la 48ª Comisaría de menores de Santiago el 13 de agosto, a la 19ª Comisaría de Providencia el 17 de agosto, a la 3ª Comisaría de Santiago el día 22 de agosto y 28 de septiembre, y el 21 de diciembre a la 2ª Comisaría de Santiago.

16. Además, el INDH ha realizado cinco misiones de observación, que incluyeron entrevistas con personas afectadas en el ejercicio de sus derechos humanos y visitas en terreno. Específicamente el INDH realizó:

- Misión de Observación en la Región de la Araucanía, desde el 17 al 20 de enero.
- Misión de Observación en la Región de Aysén, desde el 22 al 25 de febrero
- Misión de observación en Trafún, comuna de Panguipulli, desde el 7 y 8 de marzo.
- Misión de Observación en la Región de Aysén - Segunda Misión, desde el 13 al 17 de marzo.
- Misión de Observación en Freirina, Región de Atacama, desde el 31 de mayo y 1 de junio.

III. Función policial y manifestaciones públicas

A. Cifras sobre manifestaciones públicas en 2012

17. Durante el año 2012 se realizaron numerosas manifestaciones públicas convocadas o espontáneas, que incluyeron desplazamiento o reunión en un lugar determinado. De las manifestaciones observadas por el INDH, que demandan una planificación y coordinación previa, se pudo asistir a aquellas que fueron anunciadas y difundidas con debida antelación, hayan estado o no autorizadas.

18. De las 41 manifestaciones observadas, 40 fueron relacionadas con temáticas educacionales y 1 estuvo relacionada con un respaldo al movimiento social de Aysén. En cuanto a su desarrollo, 40 manifestaciones incluyeron desplazamiento (marchas) y 1 fue convocada como concentración.

19. Se le solicitó al Ministerio del Interior por oficio N° 437, de 21 de noviembre de 2012, información sobre peticiones, denegaciones y autorizaciones de manifestaciones públicas en el país. Sin embargo, a la fecha de cierre de este informe, el Ministerio del Interior no ha respondido a dicha solicitud. La falta de esta información, impide la caracterización y evaluación en general de la actitud de las autoridades con respecto a las manifestaciones públicas desarrolladas en el país.

20. Con respecto al personal policial lesionado, Carabineros informó⁷ que el año 2012, hasta el mes de noviembre, hubo 702 carabineros/as lesionados/as en el contexto de control del orden público a nivel nacional. Esta cifra se contrasta con los 2448 funcionarios/as lesionados/as en 2012 en general. De esta forma el 28% de las lesiones de Carabineros, corresponden a operativos de control del orden público. Comparativamente, en 2010 Carabineros informa de 73 funcionarios/as lesionados/as en incidentes de orden público, de un total de 1444 funcionarios/as lesionados (5%). En 2011 hubo 1.115 lesionados/as en labores de control de orden público, de un total de 2111 lesionados/as (52%). Con respecto al año 2011, el año 2012 presentó menos lesionados/as de Carabineros⁸, además que la relación entre lesionados/as totales y funcionarios/as lesionados/as en labores de control del orden público disminuyó casi a la mitad, de un 52% a un 28%.

⁷ Mediante Oficio N° 5 de 16 de enero de 2013.

⁸ A pesar de que los datos de 2012 solo son hasta el mes de noviembre, proporcionalmente son menores.

B. Regulación de las manifestaciones públicas

21. Las manifestaciones públicas, como forma que tienen los grupos de expresar ideas u opiniones de manera pública en una sociedad democrática, es el ejercicio principal de al menos tres derechos humanos: la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación. A nivel interamericano *“La Comisión [Interamericana de Derechos Humanos] subraya que la participación política y social a través de la manifestación pública es importante para la consolidación de la vida democrática de las sociedades. Dicha participación, como ejercicio de la libertad de expresión y de la libertad de reunión, reviste un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación de este derecho”*⁹.

22. El Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de reunión y asociación ha sostenido que *“Los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sirven de cauce para el ejercicio de muchos otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, y son elementos esenciales de la democracia, pues mediante su ejercicio los hombres y las mujeres pueden ‘expresar sus opiniones políticas, participar en proyectos literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos’(...) Dadas la interdependencia e interrelación existentes con otros derechos, la libertad de reunión pacífica y de asociación constituyen un valioso indicador para determinar en qué medida los Estados respetan el disfrute de muchos otros derechos humanos”*¹⁰.

23. Existe un consenso que las únicas manifestaciones protegidas a nivel internacional son aquellas manifestaciones pacíficas *“(...) o sea, las de carácter no violento y cuyos participantes tienen intenciones presumiblemente pacíficas (...)”*¹¹. Cabe señalar que el Relator Especial, siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, establece que *“(...) una persona que mantenga un comportamiento o intenciones pacíficas no perderá el derecho a la*

⁹ CIDH. Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de Derechos Humanos en las Américas, (2006) Párr. 60.

¹⁰ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai. 21 de mayo de 2012. Párr. 12.

¹¹ Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai. 21 de mayo de 2012. Párr. 25

*libertad de reunión pacífica como consecuencia de actos esporádicos de violencia u otros actos punibles cometidos por otras personas durante una manifestación*¹².

24. Con respecto a la regulación sobre manifestaciones públicas, en palabras de la CIDH *“El artículo 15 de la Convención Americana protege el derecho de reunión pacífica y sin armas y establece que tal ejercicio solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”*¹³.

25. Junto con lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha afirmado que *“La Comisión considera que los Estados pueden regular el uso del espacio público fijando por ejemplo requisitos de aviso previo, pero dichas regulaciones no pueden comportar exigencias excesivas que hagan nugatorio el ejercicio del derecho”*¹⁴. De esta forma, *“La finalidad en la reglamentación del derecho de reunión no puede ser la de crear una base para que la reunión o la manifestación sea prohibida. Por el contrario, la reglamentación que establece, por ejemplo, el aviso o notificación previa, tiene por objeto informar a las autoridades para que tomen las medidas conducentes a facilitar el ejercicio del derecho sin entorpecer de manera significativa el desarrollo normal de las actividades del resto de la comunidad”*¹⁵.

26. Por lo tanto, para que una regulación estatal sobre manifestaciones públicas sea coherentes con los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, debe a lo menos estar establecida por ley y todo aviso previo debe estar guiado a la protección de la manifestación, y no debe producirse su prohibición en base a argumentos discrecionales.

27. La Constitución establece en su artículo 19 N° 13 establece "El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas" y que "las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía". Sin embargo, la regulación infra constitucional no sigue la línea de la Constitución.

¹² Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai. 21 de mayo de 2012. Párr. 25

¹³ CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, 2006, párr. 55.

¹⁴ CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, 2006, párr. 56.

¹⁵ CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, 2006, párr. 57.

28. El Decreto Supremo N° 1.086 de 1983, que regula concretamente las manifestaciones públicas, establece el procedimiento de aviso y sus requisitos. En caso que no se cumpla con los requisitos o la autoridad administrativa -en este caso el/la Intendente o Gobernador/a- no otorgue permiso para la manifestación, las Fuerzas de Orden y Seguridad podrán impedir o disolver la manifestación.

29. El INDH en su Informe Anual de 2011, ya se ha referido a que esta normativa no es adecuada en una sociedad democrática, señalando que *“Toda regulación de derechos y garantías fundamentales debe ser una materia entregada a la ley como garantía de un debate amplio que integre al Poder Legislativo, y que no quede sujeto a la discrecionalidad de las autoridades del momento. Por ello, la regulación establecida en este DS resulta reñida con estándares mínimos de derechos humanos”*¹⁶. Así, el D.S. 1086 a la luz de los estándares internacionales presenta como primer cuestionamiento su rango *infra legal*.

30. Con respecto al mecanismo de autorización, existen dos objeciones a su regulación actual: el peligro normativo que deposita la decisión de autorizar en la autoridad de turno, sin ningún criterio objetivo¹⁷ y el mandato amplio, sin directrices claras, a la autoridad administrativa de poder impedir o disolver manifestaciones que infrinjan el decreto supremo¹⁸.

31. La amplia discrecionalidad normativa de la que goza la autoridad y las Fuerzas de Orden y Seguridad en la regulación y control de las manifestaciones públicas, es una amenaza clara al respeto de los fines de una normativa sobre manifestaciones, en el sentido de los estándares internacionales.

32. El análisis de la normativa sobre manifestaciones públicas es determinante para comprender la actuación de las policías en el control del orden público. Una regulación adecuada y completa, podría ayudar a prevenir situaciones de violencia en marchas o reuniones inicialmente pacíficas.

¹⁶ INDH. Informe Anual 2011. Pág. 73.

¹⁷ INDH. Informe Anual 2011. Pág. 73.

¹⁸ INDH. Informe Anual 2011. Pág. 73. “el Decreto establece como facultad de la autoridad –Intendencia o Gobernación– disolver la manifestación que infrinja las disposiciones del Decreto Supremo 1.086 por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Este mandato amplio hacia la autoridad ha constituido en la práctica una herramienta lesiva al derecho a la manifestación. Tal como se analiza más adelante, durante el año han sido varias las acusaciones de abuso de la fuerza policial en la disolución de las manifestaciones, actuando además con criterios poco claros, por lo que pareciera que ha operado la discrecionalidad sobre cuándo disolver, cómo hacerlo y hacia quiénes dirigir las acciones.

C. Despliegue en manifestaciones “no autorizadas”

33. En manifestaciones no autorizadas¹⁹, el contingente de Carabineros se encuentra en el lugar antes de la hora de la convocatoria, en gran número y con un importante despliegue de carros lanza gases y lanza aguas. Su accionar se orienta a impedir la aglomeración de manifestantes, disolviendo grupos de personas por medio de gases y agua y deteniendo a quienes se niegan a alejarse del lugar, independientemente de la actitud que esas personas hayan asumido. Esta estrategia normalmente encuentra oposición en parte de los y las jóvenes que deciden mantenerse en el lugar y en algunas ocasiones ha dado lugar a enfrentamientos.

34. En estas situaciones pueden apreciarse modalidades de acción policial semejantes a las que se desarrollan en las manifestaciones “autorizadas” cuando estas últimas culminan de modo violento. Los procedimientos policiales²⁰ se ejercen permanentemente, desde el primer intento de los y las manifestantes por llegar al lugar y agruparse, hasta la retirada del último grupo de manifestantes.

35. En algunas manifestaciones “no autorizadas” documentadas, se observa la implementación policial de acciones previas al inicio de la actividad, tales como el registro de jóvenes que se encuentren en las cercanías o se dirigen al lugar de convocatoria, además de que se efectúan diversos controles de identidad.

D. Despliegue en manifestaciones autorizadas

36. A diferencia de las manifestaciones “no autorizadas”, en aquellas que sí reúnen esa condición, se ha podido apreciar la aplicación de un criterio nuevo en materia de disposición del personal y de los vehículos policiales, antes de las actividades y durante su desarrollo²¹. En efecto, en estos casos los carros lanza agua y lanza gases así como el personal de Fuerzas Especiales, se encuentran a prudente distancia, evitando los efectos de estímulo y provocación que pudieron observarse en situaciones similares durante el 2011, contribuyendo a que las manifestaciones se desarrollen pacíficamente hasta el acto de clausura.

¹⁹ Todo ello, se constató, por ejemplo, en la observación realizada de manera directa por funcionarias/os del INDH en el caso de la manifestación no autorizada del día 8 de agosto.

²⁰ Consideramos como procedimientos policiales los intentos de disuasión verbal, controles de identidad y revisión de pertenencias, bloqueo del paso a manifestantes, disparo de chorro de carro tipo lluvia, disparo de chorro de agua al cuerpo, uso de gases lacrimógenos, utilización de otros medios no letales de control de manifestaciones y detenciones.

²¹ Ello se observó especialmente en las jornadas del 28 de junio y del 23 de agosto.

37. Excepcionalmente, Carabineros o la autoridad administrativa, establece medidas que faciliten el tránsito y circulación en las avenidas principales. La ausencia de ellas genera inconvenientes y malestar por parte de las personas ajenas a la movilización.

E. Hechos que motivan los incidentes y enfrentamientos en las manifestaciones “no autorizadas”

38. Se pudo observar que en las manifestaciones autorizadas las situaciones de violencia, así como la reacción policial a estas, se producen en la parte final de las manifestaciones, antes de llegar a su hora de término o cuando se desarrolla la actividad de cierre cuando estas son “autorizadas”. La acción policial se gatilla por los ataques y agresiones de los que son objeto por parte de grupos minoritarios y aislados de personas que, incluso, no se habían involucrado en el resto de la actividad.

39. Las actuaciones de estos grupos de personas han lesionado a personal de Carabineros de Chile o a otras personas y han causado daños a la propiedad pública y privada, ambos constitutivos de delitos y faltas.

40. En el caso de las manifestaciones “no autorizadas”, los incidentes generalmente comienzan en el marco del intento de las personas de congregarse y/o avanzar por calles adyacentes. En aquellas situaciones, Carabineros interviene dispersando a las personas o impidiendo el avance de estas por las calles. En este contexto que se originan roces que dan lugar a enfrentamientos verbales y físicos. Posteriormente, al igual que en las manifestaciones “autorizadas”, los incidentes que provocan la intervención activa de las Fuerzas Policiales, son originados por grupos minoritarios, aislados e identificables.

F. Distinción entre manifestaciones pacíficas y personas que causan incidentes

41. La CIDH, ha sostenido que *“el accionar de las fuerzas de seguridad no debe desincentivar el derecho de reunión sino protegerlo, por ello también la desconcentración de una manifestación debe justificarse en el deber de protección de las personas. El operativo de seguridad desplegado en estos contextos debe contemplar las medidas de desconcentración más seguras y rápidas y menos lesivas para los manifestantes”*²².

42. Tal como lo ha entendido el Relator Especial Maina Kiai (supra. párr. 23), un manifestante pacífico no pierde su calidad si es que mantiene su intención de manifestarse pacíficamente, a pesar que puedan existir hechos aislados de violencia. Lo anterior obliga al

²² CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, 2006, párr. 63. Abordado en INDH. Situación de los Derechos Humanos en Chile. Informe Anual 2011, p. 76.

Estado a concentrarse en identificar adecuadamente -y por tanto dirigir las medidas disuasivas- a los manifestantes que realmente ponen en peligro a las personas y la naturaleza pacífica de la reunión.

43. De esta forma, no es posible tolerar el uso de la fuerza hacia todos los manifestantes sin distinción, si es que solamente existe un grupo aislado que se torna violento. La labor de las fuerzas de seguridad, en su deber principal de protección, debe ser aislar a dichos grupos violentos para proteger a la ciudadanía en general y a los y las manifestantes pacíficos/as en particular. En el marco de esta exigencia, no se pueden aceptar tampoco las detenciones masivas e indiscriminadas de manifestantes o transeúntes en torno a una manifestación pública con incidentes aislados.

44. Se ha observado²³ por funcionarios/as del Instituto y se han recibido denuncias sobre el uso de la fuerza por parte de la policía, sin que se discrimine entre quienes emplean medios violentos y la mayoría de los manifestantes que se expresan pacíficamente. En efecto, la fuerza pública utiliza todos los recursos disponibles -bastones, gases lacrimógenos, agua mezclada con sustancias irritantes y detenciones- de manera simultánea y desproporcionada.

45. Un caso de uso indiscriminado de la fuerza, se vivió en la manifestación de 27 de septiembre en Santiago. En aquella ocasión, el trayecto de la manifestación estaba autorizada desde el frontis de la Universidad de Santiago de Chile, por la calzada sur de la Alameda, girando por avenida España hasta avenida Blanco Encalada. Al momento de llegar a la esquina de av. España, un grupo aislado intentó sobrepasar las barreras de Carabineros y seguir marchando por la Alameda, además de arrojar objetos a Carabineros. En ese momento y luego de un breve intento de disuasión por parte de Carabineros, se procedió a utilizar gases lacrimógenos y el carro lanza agua comenzó su accionar sin distinguir entre manifestantes pacíficos/as y personas que causaban incidentes.

46. Mientras ocurrían estos incidentes, el grueso de la marcha se vio impedida de avanzar por el trayecto autorizado y gran cantidad de manifestantes pacíficos/as se vieron afectados/as por los gases lacrimógenos o por el agua lanzada por el carro de Carabineros.

G. Uso desproporcionado de la fuerza

47. Cuando se decide la intervención policial en una manifestación pública, el uso de la fuerza que ser estrictamente proporcional. En palabras de la CIDH *“el uso de la fuerza es un*

²³ Por ejemplo, en la jornada del 27 de septiembre en Santiago, en Av. España se pudo observar de disparos de balines de pintura a manifestantes que no estaban tomando parte de incidentes.

recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal (...)"²⁴, por otra parte, "El grado de fuerza ejercido por los funcionarios del Estado para que se considere adecuado con los parámetros internacionales, no debe ser más que el 'absolutamente necesario'"²⁵.

48. En el mismo sentido, el "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley"²⁶, en su artículo 3 dispone que "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

49. Junto con la exigencia de proporcionalidad existe una obligación de gradualidad en el uso de la fuerza que obliga, según los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, a que "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego"²⁷.

50. Por otra parte, la fuerza que se utilice debe ser tanto "necesaria como proporcionada con respecto a la situación, es decir, que debe ser ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas"²⁸. Se debe destacar que la obligación de proporcionalidad se enmarca en el entendimiento que "el poder estatal no es ilimitado; es preciso que el Estado actúe "dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana"²⁹.

51. El uso de la fuerza de manera desproporcionada (y/o indiscriminada) en el contexto de manifestaciones públicas, ocasiona un claro desincentivo a la participación de estas, ya que

²⁴ CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, 2006, párr. 64.

²⁵ CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, 2006, párr. 65.

²⁶ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

²⁷ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Principio 4.

²⁸ CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, 2006, párr. 65., Cfr. ECHR, *Case Ribitsch v. Austria*, Judgment of 4 December 1995, Series A No. 336, párr. 38.

²⁹ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 240.

los/las ciudadanos/as pueden tener un temor fundado en que futuras reuniones pacíficas podrían ser objeto de actuaciones injustificadas de parte de la policía.

52. Cabe señalar que la CIDH ha sostenido que *“Los Estados Miembros están obligados a actualizar los conocimientos y prácticas profesionales de todo el personal policial, planificando e implementando por medio de las instituciones competentes cursos, seminarios y conferencias, a la vez que proporcionando los materiales de estudio que tengan por objeto la capacitación profesional continua de los y las policías, especialmente, en aquellas materias o técnicas que hayan experimentado mayores modificaciones o evoluciones”*³⁰. Esto implica, entre otras cosas, que la policía debe tener la capacitación adecuada para ejercer correctamente la fuerza en manifestaciones públicas, además de poder identificar y aislar, con las mejores técnicas policiales, a las personas que efectivamente infringen la ley.

53. El INDH ha conocido durante el año 2012 la existencia de ciertos procedimientos específicos que evidencian un uso excesivo de la fuerza, incluyendo golpes y maltratos que no responden al uso racional y necesario concebible para estas situaciones.

54. En la misión de observación a la región de Aysén desarrollada entre el **22 al 25 de febrero de 2012**³¹, en el contexto de las movilizaciones sociales, el INDH tomó conocimiento del uso de escopetas en el control del orden público, afectando gravemente a diversos manifestantes en distintas partes del cuerpo³². Es de especial gravedad el caso de Teófilo Haro que, por un disparo a su rostro, sufrió el estallido de su globo. En este primer informe, el INDH expresó su preocupación por el uso irregular y desproporcionado de las escopetas anti disturbios que, a todas luces, constituye un uso de la fuerza totalmente prohibido por los estándares internacionales.

55. En la segunda misión de observación a la región de Aysén³³, del **13 al 17 de marzo**, el INDH pudo conocer de varios incidentes de uso de la fuerza por parte de Carabineros contra personas en la ciudad de Puerto Aysén. De esta forma, consta en el informe que el miércoles 14 de marzo, *“personal de Carabineros, sin mediar provocación, hizo uso de la fuerza contra mujeres y niños(as) que se encontraban a orillas del camino (ranchos)”*³⁴. Además, *“En el puente Ibáñez se pudo corroborar la acción policial consistente en el disparo de granadas*

³⁰ CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 diciembre 2009, Párr. 94.

³¹ INDH. Misión de observación a la región de Aysén. Disponible en <http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/54/mision-aysen.pdf?sequence=1>

³² INDH. Misión de observación a la región de Aysén. Pág. 15 y siguientes del Informe.

³³ INDH. Segunda misión de observación a la región de Aysén. Disponible en: <http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/55/segunda-mision-aysen.pdf?sequence=1>

³⁴ INDH. Segunda misión de observación a la región de Aysén, Pág. 4.

*lacrimógenas hacia los manifestantes y las casas colindantes al acceso sur del Puente Ibáñez*³⁵. El uso de la fuerza, sin circunstancias que lo ameriten y no encaminados a la cautela de los derechos de las personas, es un uso ilegítimo de la fuerza.

56. En el mismo informe, la misión de observación dio cuenta de incidentes ocasionados en la Población Pedro Aguirre Cerda de Puerto Aysén. Dichos enfrentamientos se prolongaron por más de 18 horas entre un contingente de Fuerzas Especiales y un número de pobladores/as. En el contexto de este enfrentamiento Carabineros utilizó escopetas y gases lacrimógenos de manera desproporcionada, no focalizándose en el grupo que estaba en el enfrentamiento, disparando incluso directamente contra casas³⁶, afectando a niños/as y personas enfermas³⁷. Además se pudo documentar el allanamiento ilegal de domicilios y la destrucción de puertas, ventanas y enseres³⁸.

57. En esa misma jornada *“a lo menos dos personas sufrieron de daño ocular severo. Se trata de Marcelo Hernández Céspedes, de 37 años, y de M. N. C., de 16 años. El tipo y lo numeroso de las lesiones que fueron diagnosticadas en las atenciones de salud evidencian que los elementos disuasivos (lacrimógenas y escopetas) usados por las FFEE de carabineros fueron utilizados directamente al cuerpo de manifestantes”*. Es evidente que el uso de gases lacrimógenos contra el cuerpo de un manifestante, cualquiera sea su grado de violencia, es un uso prohibido de este instrumento disuasivo que puede provocar graves daños, que son totalmente desproporcionados.

58. Junto con el uso irregular de material disuasivo, en el informe de la segunda misión de observación a Aysén, existen numerosas denuncias de golpes de puño y bastón, además de patadas contra manifestantes³⁹.

59. En la misión de observación a Freirina⁴⁰, el **31 de mayo al 1 de junio de 2012**, se pudieron constatar hechos similares a los de Aysén. Así se conoció el caso de Wilson Campusano que resultó gravemente herido en un ojo producto del disparo de una escopeta antidisturbios⁴¹. Mediante oficio N° 196, de 23 de octubre de 2012, la Subdirección de

³⁵ INDH. Segunda misión de observación a la región de Aysén, Pág. 4.

³⁶ INDH. Segunda misión de observación a la región de Aysén, Pág. 6.

³⁷ Que constituye además, un uso indiscriminado de la fuerza.

³⁸ INDH. Segunda misión de observación a la región de Aysén, Pág. 6 y siguientes.

³⁹ INDH. Segunda misión de observación a la región de Aysén, Pág. 11 y siguientes.

⁴⁰ INDH. Misión de observación a Freirina. Disponible en: <http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/50/mision-freirina.pdf?sequence=1>

⁴¹ INDH. Misión de observación a Freirina. Pág. 33.

Carabineros informa que denunció este hecho a la Fiscalía Militar de Copiapó y se dispuso una investigación sumaria en la Prefectura Atacama.

60. Junto con la información aportada por las misiones de observación, el INDH ha recibido directamente diversas denuncias y tomado conocimiento de situaciones irregulares a través de los medios de comunicación que a continuación detallaremos.

61. El **10 de junio de 2012**, a las afueras del teatro Caupolicán, durante un evento privado de la Corporación 11 de septiembre, se produjeron diferentes incidentes y agresiones luego que un grupo de personas se manifestara en los alrededores del recinto. En particular, la prensa mostró imágenes de un funcionario policial con el nombre de “Castillo” que pertenecería a la 38° Comisaría de Puente Alto, que golpeó violentamente a una persona dejándole una herida en su frente.

62. Mediante oficio N° 171, de 21 de junio de 2012, se solicitó información a Carabineros sobre la situación. A través del oficio N° 103, de 6 de julio de 2012, la subdirección de Carabineros informa que se instruyó una investigación sumaria que determinó que un funcionario perteneciente a la dotación de la 20° Comisaría de Puente Alto, hizo uso de su bastón de servicio contra la persona afectada y aquel golpe quedó registrado por la prensa. Si bien el uso del bastón de servicio se realizó para neutralizar las agresiones que recibía por los manifestantes, se determinó que el funcionario tiene responsabilidad administrativa y se aplicarían las medidas reglamentarias correspondientes -no indicando cuales- por usar su bastón contraviniendo los protocolos.

63. El día **jueves 23 de agosto de 2012**, aproximadamente a las 15:00 horas, en el contexto de la marcha estudiantil convocada para aquel día, estudiantes empezaron a cortar pacíficamente las calles, lo que provocó la intervención de Carabineros en las cercanías de la Universidad Alberto Hurtado, en la comuna de Santiago Centro. Los estudiantes se retiraron de la calle y corrieron a la Universidad Alberto Hurtado ingresando por la puerta ubicada por calle Almirante Barroso. En ese momento, uno de los estudiantes que se encontraba en el lugar, fue aprehendido por un carabinero, el que se abalanzó sobre él tirándolo al suelo. Luego, dos carabineros más lo golpean en diversas partes de su cuerpo, incluida su cara, hasta quedar inconsciente. El estudiante se recuperó momentáneamente y se dio cuenta que era arrastrado por personal de Carabineros por otra puerta de la universidad, hacia la calle. Trata de aferrarse a la puerta de salida con sus piernas y es golpeado duramente en las rodillas para obligarlo a soltarse, volviendo a perder la conciencia. Despertó en el retén móvil

junto a cuatro carabineros, dos adelante y dos atrás y un amigo, estudiante de Trabajo Social de la Universidad Alberto Hurtado. Ambos estudiantes son golpeados por carabineros dentro del retén. La víctima señala, en la entrevista llevada a cabo por una abogada del Instituto, que *“después de dos patadas en las costillas y un golpe en la cara volví a quedar inconsciente. Una vez en la Comisaría, primero me constataron lesiones, donde pese a informar de mi situación, no se me otorgó ningún tipo de asistencia médica. Fui llevado a los calabozos donde un funcionario de carabineros me solicitó que me sacara la parte de arriba de su ropa dejándome con los pantalones. Luego fui llevado a una sala en la que después de alrededor de dos horas fui puesto en libertad. Durante este tiempo se me interrogó sobre mis datos en reiteradas ocasiones -8 al menos- y nunca se me informó el motivo de mi detención ni se me informaron sus derechos”*. El INDH, el 1 de octubre de 2012, se querelló por apremios ilegítimos ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago contra los funcionarios policiales involucrados en este incidente.

64. El INDH también recibió el testimonio de la madre de un niño de 15 años que se encontraba trabajando como vendedor ambulante en el centro de Santiago el día **miércoles 28 de Agosto**. Al ver que carabineros se acercaba en gran despliegue hacia los manifestantes en el sector de Los Héroes, corrió, pero viéndose encerrado por carabineros, intentó saltar el *“Puente los Héroes”* quedando suspendido de una malla metálica. Los carabineros, al percatarse se acercaron y le habrían pisado las manos y lanzado una patada haciéndolo caer desde el puente hacia la autopista para dejarlo allí herido y retirándose del lugar⁴².

65. En otra situación, a través de la prensa el INDH tomó conocimiento de la denuncia efectuada por la presidenta de la Federación de Estudiantes Secundarios de Concepción (FESEC), Nicole Bravo, el **23 de agosto**. Ella denunció haber sido golpeada en el cuello por un carabinero con su bastón. Compañeros de la afectada explicaron que luego del golpe cayó inconsciente al suelo, donde estuvo esperando por una ambulancia, que no llegó. Después de unos treinta minutos la habrían trasladado en un vehículo particular al Hospital Regional. Nicole Bravo señaló haber sido golpeada cuando se dirigió a rescatar a su hermano que arbitrariamente había sido detenido y agredido por efectivos policiales⁴³.

⁴² Se puede ver el testimonio en: <http://www.youtube.com/watch?v=jrkdWgPIFMU&feature=youtu.be>

⁴³ Ver las siguientes notas de prensa: <http://www.biobiochile.cl/2012/08/23/denuncian-que-agresion-de-carabinero-dejo-inconsciente-a-presidenta-de-la-fesec-en-concepcion.shtml>; <http://noticias.terra.cl/nacional/presidenta-de-la-fesec-se-querellara-por-supuesta-agresion-sufrida-en-protestas-en-concepcion,de369a6f11>; <http://www.soychile.cl/Concepcion/Sociedad/2012/08/23/114104/studiantes-marcharan-desde-este-medioidia-en-Concepcion.aspx>

66. Otros casos difundidos a través de los medios de comunicación ocurrieron, **el 30 de agosto**, informándose que un carabinero habría golpeado a estudiantes apostados en una construcción⁴⁴ y otro del día **22 de agosto**, cuando una estudiante del Liceo 1 habría sido agredida durante una manifestación⁴⁵.

67. Durante las manifestaciones del **27 de septiembre** y del **10 de octubre** en Santiago, se observó el uso de rifles de pintura en la disuasión de las manifestaciones. Según la observación directa de profesionales del INDH, el uso de rifles de pinturas es utilizado primariamente como método para dispersar manifestantes y en menor medida como “marcador” de personas infractoras de ley⁴⁶.

68. El INDH observó el uso de rifles de pinturas en varias manifestaciones anteriores, sin embargo no se tiene claridad de los daños que pueden ocasionar a los manifestantes, ya que en algunos casos su uso sobre partes sensibles del cuerpo podrían constituir un uso de fuerza desproporcionada. Por oficio N° 327, del 24 de septiembre de 2012, se solicitó información con respecto a los protocolos, contenido de los balines disparados y la capacitación que los funcionarios policiales deben tener para su utilización. Carabineros, mediante oficio N° 327, de 24 de septiembre de 2012, responde a la solicitud, informando entre otras cosas, que los balines de pintura pueden contener, además de pintura, polvo químico, gas pimienta, polímeros, gomas o polipropileno.

69. El **6 de septiembre de 2012** en el frontis de la USACH, alrededor de las 14:30 hrs, en base a una denuncia recibida por un estudiante afectado, se produjo una manifestación “no autorizada”. El estudiante de iniciales M.C.V. relata que se encontraba participando en la manifestación cuando recibió directamente, y a corta distancia, a su rostro una granada de gas lacrimógeno ocasionándole quemaduras y la pérdida de la visión de su ojo. El INDH, a través de oficio N° 361, de 4 de octubre de 2012, solicita mayor información a Carabineros. La Subdirección General de Carabineros, mediante oficio N° 197, de 23 de octubre de 2012, relata los hechos en poder de la institución, señalándose que se estaban recabando mayores informaciones y que, a la fecha de respuesta, no se habían recibido denuncias o reclamos formales por este hecho.

⁴⁴http://www.cooperativa.cl/carabinero-fue-dado-de-baja-tras-patear-en-la-cabeza-a-un-manifestante/prontus_nots/2012-08-30/141259.html

⁴⁵<http://www.publometro.cl/nota/cronica/fotos-alumna-del-liceo-1-resulta-herida-tras-recibir-golpe-de-carabinera/xlQlhv!d0ITnaELHx16/>

⁴⁶ Durante las manifestaciones del 10 de octubre de 2012, se utilizaron extensivamente los rifles de pintura. Sin embargo en las visitas a las unidades policiales donde estaban los detenidos de la jornada, no se identificaron personas detenidas con ropa marcada con pintura.

70. El **11 de octubre de 2012**, el INDH tuvo antecedentes de un incidente a las afueras del Teatro Caupolicán, en el marco de un espectáculo masivo. Según la información disponible⁴⁷, se utilizaron gases lacrimógenos en la calle que ingresaron al interior del teatro mientras se desarrollaba el evento. Por oficio N° 421, de 8 de noviembre de 2012, se solicitó mayor información a Carabineros. Mediante oficio N° 210, de 20 de noviembre de 2012, la Subdirección de Carabineros informó que se utilizó una granada lacrimógena para disolver a un grupo de personas que pretendía entrar al teatro y que arrojaron objetos contundentes contra una radio patrulla. Una de las cápsulas de la granada lacrimógena cayó cercana al acceso del recinto. Posteriormente se aisló el lugar y se normalizó el entorno sin personas detenidas.

71. El **29 de noviembre de 2012**, se tuvo conocimiento de la agresión de un motorista de Carabineros a un observador de derechos humanos de la sociedad civil y luego el atropello a una estudiante de psicología de la Universidad ARCIS. El video de dicho incidente tuvo amplia difusión en la prensa nacional⁴⁸. El INDH ofició a Carabineros de Chile, a través de Oficio N° 46, de 15 de febrero de 2013, solicitando mayor información sobre el hecho. De esta forma, Carabineros a través del oficio N° 30, de 28 de febrero de 2013, de la Subdirección de Carabineros informó que el teniente fue llamado a retiro temporal y se le instruyó un sumario administrativo, que a la fecha del presente informe, todavía está en tramitación.

H. Afectación a la labor de periodistas y comunicadores/as sociales

72. Al igual que durante el año 2011⁴⁹ las observaciones efectuadas en el contexto de manifestaciones estudiantiles durante el año 2012, evidencian que la acción violenta de la policía afectó a trabajadores/as de medios de comunicación, tanto tradicionales⁵⁰ como de medios alternativos y reporteros gráficos independientes⁵¹.

⁴⁷ Ver nota de prensa: <http://www.24horas.cl/nacional/suspenden-concierto-en-teatro-caupolican-por-lacrimogenas--346056>

⁴⁸ Ver notas de prensa en: <http://www.biobiochile.cl/2012/11/27/joven-de-21-anos-es-atropellada-en-medio-de-manifestacion-en-pleno-centro-de-santiago.shtml> ; <http://www.emol.com/noticias/nacional/2012/11/29/572101/carabineros-inicia-sumario-por-atropello-de-motorista-a-jovenes-durante-marcha.html> ; <http://www.publimetro.cl/nota/cronica/video-carabinero-en-moto-atropella-a-joven-durante-marcha-por-ley-de-pesca/xIQkBI2JRF4qUz6e8J/> ; <http://www.cnnchile.com/noticia/2012/11/28/motorista-de-carabineros-atropello-a-una-joven-en-plena-protesta-contra-la-ley-de-pesca>

⁴⁹ Durante el año 2011 ya se habían observado varios casos de atentados al ejercicio de la libertad de prensa en el contexto de manifestaciones públicas. Así, por ejemplo, el 21 de noviembre del año 2011 fueron golpeados y apresados un periodista de ADN Radio Chile y un documentalista de la Universidad Arcis.

⁵⁰ Detención de un periodista, profesional de Canal 13, el 20 de junio de 2012.

⁵¹ Testimonio de observadores del INDH en la misma fecha.

73. Un caso conocido por el INDH a través de la prensa, dice relación con el reportero gráfico Denis Isla Molina el 16 de mayo de 2012, durante una marcha estudiantil en Valparaíso. En aquella situación dicho reportero fue objeto de gas lacrimógeno disparado por un Carabinero, a través de “un extintor de gran potencia”, produciéndole daño en sus globos oculares y en sus vías respiratorias. El Consejo Regional del Colegio de Periodistas condenó el hecho⁵². Mediante oficio N° 169, de 21 de junio, el INDH solicitó información sobre el hecho y las medidas que adoptó Carabineros. Por oficio N° 102, del 6 de julio, Carabineros reconoce que un funcionario de la 7° Comisaría de Fuerzas Especiales de Valparaíso utilizó un extintor contra un reportero gráfico. Carabineros sostuvo que el uso del extintor *"se trató de un acto excepcional y con el propósito de ser utilizado para crear una cortina de seguridad entre Carabineros y los manifestantes, dado los incidentes que se registraban en el lugar y en consideración al riesgo que en ese momento corría el personal mientras procedía"*. Además se informa que la válvula del extintor estaba vencida, por lo tanto, se descargó involuntariamente la totalidad del extintor. Por último, se informa que al funcionario policial que manipuló el extintor le asiste responsabilidad administrativa debido a que su acción no está ajustada a los protocolos institucionales, por lo tanto, se tomarían las medidas disciplinarias correspondientes (no especificando cuales).

74. El INDH debe recordar, que las agresiones a periodistas y comunicadores sociales ponen en riesgo la libre circulación de las ideas y la libertad de emitir y recibir información en el marco de una sociedad democrática.

I. Identificación adecuada de Carabineros

75. Al igual que durante el año 2011 se observó la presencia de carabineros sin identificación o con identificación poco visible. En algunos casos, especialmente de funcionarios/as que portaban chalecos antibalas, dicha identificación había sido retirada del velcro que la fija a dicha indumentaria⁵³.

76. El 14 de noviembre, se recibió una denuncia de que algunos/as carabineros/as de Fuerzas Especiales, resguardando una manifestación de funcionarios/as de Correos de Chile, no portaban sus identificaciones de manera visible. Mediante oficio N° 440 de 21, de noviembre se solicitó información a Carabineros. Mediante oficio N° 221, de 3 de diciembre,

⁵²<http://www.soychile.cl/Valparaiso/Sociedad/2012/05/17/91940/Colegio-de-Periodistas-condeno-el-ataque-de-un-carabinero-contr-un-reportero-grafico.aspx>

⁵³ Testimonio tanto de observadores de INDH como de observadores de organismos independientes.

de la subdirección de Carabineros, se informó que se tomarían las medidas pertinentes para evitar estas prácticas.

77. El INDH ha planteó en reiteradas reuniones de trabajo con la Unidad de Derechos Humanos de Carabineros dicha irregularidad, respondiéndose que habría Carabineros que no pertenecen a Fuerzas Especiales que tienen su identificación a través de un número en el casco. El INDH ha insistido en la necesidad de que exista una identificación clara, visible y estandarizada del personal de Carabineros que participa en las manifestaciones con el apellido del/a funcionario/a respectivo/a. Carabineros, mediante el oficio N° 1507 de la Secretaría General, de 29 de noviembre, acogiendo las recomendaciones de adecuada identificación, informó que se encuentra en proceso de regularización la inscripción del nombre en las prendas de uniforme, ya que en numerosas ocasiones las identificaciones han sido retiradas violentamente por manifestantes.

J. Observación en vehículos policiales

78. Las reiteradas denuncias respecto de situaciones de abuso ocurridas en los vehículos institucionales en los que son trasladados/as los/as detenidos/as durante y después de las manifestaciones, lo que el INDH calificó en su oportunidad como “espacios sin control” que pueden dejar los abusos en la impunidad⁵⁴, motivó que el INDH hiciera una presentación ante la Contraloría General de la República para que se declarara que su facultad de ingresar a lugares en las que pudiera haber personas detenidas comprendía también los vehículos policiales (ver *supra*. Párr. 3).

79. La Contraloría General de la República evacuó un dictamen en el sentido sostenido por el INDH, a partir de lo cual sus funcionarios/as comenzaron a ingresar a los vehículos policiales en los que se transportaba a detenidos/as, a efectos de constatar sus condiciones y de informarles sobre sus derechos. Conocido este dictamen de Contraloría y como parte de la observación de la manifestación estudiantil que se desarrollaría en diversas ciudades del país, funcionarios/as del INDH procedieron a realizar la actividad de observación en vehículos policiales donde se pudieren encontrar o se encontraban personas privadas de libertad.

80. En la marcha del día **27 de septiembre**, la primera ocasión en que se ejerció esta facultad, la observación en vehículos policiales se realizó en la ciudad de Santiago por parte de

⁵⁴ INDH. Informe sobre programa de seguimiento y registro de abusos policiales. Noviembre 2011, pág. 14. Disponible en: <http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/72/seguimiento-abusos-policiales-pdf.pdf?sequence=1>

siete funcionarios y funcionarios expresamente comisionados/as para tal efecto y claramente identificados/as. En términos generales, la observación se pudo realizar sin dificultades por parte del personal del INDH debidamente acreditado, pudiendo hacer ingreso a los vehículos policiales cuando se solicitaba a personal de Carabineros.

81. Como producto de la observación, se ingresó en seis ocasiones a vehículos policiales, realizándose entrevistas con 13 personas privadas de libertad. Todas las personas se encontraban en buen estado de salud. En uno de los vehículos policiales se encontraban dos personas menores de edad atadas con bandas plásticas en las manos. El máximo de personas que se encontraban en los vehículos de Carabineros fue cinco y en ninguno de los casos se observó que las personas privadas de libertad estuvieran en condiciones de hacinamiento.

82. En dos ocasiones un vehículo de traslado de imputados no permitió el ingreso a funcionarios y funcionarias del INDH. En ambos casos, al acercarse personal del Instituto, el mismo vehículo inició su marcha ignorando las señales para que se detuviera. Esto ocurrió aproximadamente a la hora 12:30 hrs, primero en la calle Unión Americana esquina con Av. Alameda Bernardo O'Higgins y, posteriormente alrededor de las 13:15 en calle Maipú, al norte de Av. Alameda Bernardo O'Higgins. Dicha situación, incluyendo la placa patente del vehículo fue informada a Carabineros para que se tomaran las medidas correspondientes.

IV. Función policial y personas en custodia de las policías

A. Regulación de los abusos contra personas bajo control de las policías

83. Cuando una persona pasa a la custodia de las policías, la obligación de la proporcionalidad del uso de la fuerza se mantiene. De esta forma *“(e)l Estado no debe utilizar la fuerza en forma desproporcionada ni desmedida contra individuos que encontrándose bajo su control, no representan una amenaza, en tal caso, el uso de la fuerza resulta desproporcionado”*⁵⁵. Junto con lo anterior, existe una prohibición absoluta de someter a las personas privadas de libertad a torturas y a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

84. El artículo 7.2 de la CADH, sin profundizar en definiciones de la tortura, establece expresamente que *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*. Por otra parte, el artículo 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos establece que *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)”*.

85. La Tortura, a nivel interamericano⁵⁶ se ha definido como *“(...) todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica (...)”*.

86. A su vez, el Estatuto de la Corte Penal Internacional define tortura, en el contexto de crímenes de lesa humanidad, como el *“causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; (...)”*⁵⁷.

87. La distinción entre lo que significa trato cruel, inhumano o degradante no ha sido unánime en la jurisprudencia internacional⁵⁸, y la tendencia actual en el sistema universal es calificar fundamentalmente si las acciones realizadas constituyen o no una afectación de la

⁵⁵ CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, 2006, párr. 65

⁵⁶ Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Adoptado el 9 de diciembre de 1985 en la Asamblea General de la OEA. Entra en vigor en 28 de febrero de 1987. Ratificada por el Estado de Chile el 30 de septiembre de 1988.

⁵⁷ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 7, párr. 2).

⁵⁸ O’Donell, Daniel. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2da edición, p. 180 y ss.

integridad personal. A nivel interamericano, al estar las conductas prohibidas en el mismo artículo, se hace relativa la diferenciación⁵⁹. La Corte IDH en un caso de abusos a personas detenidas, ha dicho que *“cualquiera que haya sido la naturaleza de los actos aludidos, se trata de comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”*⁶⁰.

88. Dentro de las conductas prohibidas, existen numerosos ejemplos en la jurisprudencia internacional, como asfixias, rompimiento de huesos, colgadura o descargas eléctricas⁶¹, golpizas⁶², heridas o quemaduras⁶³. Por otra parte, el sufrimiento psicológico cabe dentro de las conductas prohibidas, en palabras de la Corte Interamericana, *“crear una situación amenazadora o amenazar a un individuo con torturarlo puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano”*⁶⁴.

89. Es importante destacar que no solo el sufrimiento físico o mental son conductas prohibidas, sino que, para efectos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se puede considerar una conducta prohibida todo acto tendiente a anular la personalidad o disminuir su capacidad física o mental.

90. Las conductas prohibidas ejercidas, especialmente contra niñas o mujeres, puede llegar, a su vez, a constituir actos de violencia de género. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer⁶⁵, en su artículo 2 define la violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

91. A su vez, la Convención para la eliminación de la discriminación contra la mujer⁶⁶ y la interpretación de su sentido por parte de su Comité, ha entendido la violencia hacia la mujer como una forma de discriminación. Así ha afirmado que *“El artículo 1 de la Convención define*

⁵⁹ Cfr. MEDINA, Cecilia. La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Centro de Derechos Humanos. p. 144.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, Párr. 95.

⁶¹ Por ejemplo, CDH. Sergio Euben Lopez Burgos v. Uruguay, Communication No. R.12/52, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/36/40) at 176 (1981).

⁶² Por ejemplo, CDH. Michael Bailey v. Jamaica, Communication No. 334/1988, U.N. Doc. CCPR/C/47/D/334/1988 (1993).

⁶³ Por ejemplo, CDH. Víctor P. Domukovsky y otros v. Georgia, Comunicación No. 626/1995, U.N. Doc. CCPR/C/62/D/626/1995 (1998).

⁶⁴ Cfr. Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, Párr. 167.

⁶⁵ Adoptada el 9 de junio de 1994 en la Asamblea General de la OEA. Entra en vigor en 5 de marzo de 1995. Ratificada por el Estado de Chile el 15 de noviembre de 1996.

⁶⁶ Adoptada el 18 de diciembre de 1979 en la Asamblea General de la ONU. Entra en vigor en 3 de septiembre de 1981. Ratificada por el Estado de Chile el 7 de diciembre de 1989.

la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. (...)”⁶⁷ y que “La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos (por tanto), constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención”⁶⁸.

92. A nivel nacional, la Constitución Política de la República establece en su artículo 19 N° 1, donde se establece el derecho a la vida e integridad personal, en su inciso cuarto, se establece que “Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo”. Por otra parte, la legislación penal tipifica el delito de tormento y apremio ilegítimo en su artículo 150-A⁶⁹, en la misma línea de los instrumentos internacionales antes citados.

B. Casos de abusos contra personas bajo control de las policías

93. El INDH durante el año 2012 recibió numerosas denuncias de casos de abusos a personas privadas de libertad en custodia de las policías, tanto de Carabineros como de la Policía de Investigaciones. Los hechos relatados en estas denuncias constituyen infracciones a la normativa nacional, además de vulnerar estándares internacionales sobre trato digno a personas en custodia de las policías (*Supra*. Párr. 83 y siguientes). Sin perjuicio de las investigaciones judiciales o administrativas que se lleven a cabo sobre estos hechos, el INDH considera plausibles los hechos denunciados, y los casos a continuación relatados deben ser usados por las policías para aumentar los controles internos.

⁶⁷ CEDAW. Recomendación General N° 19. 1994. Párr. 6.

⁶⁸ CEDAW. Recomendación General N° 19. 1994. Párr. 7.

⁶⁹ Código Penal Artículo 150 A. El empleado público que aplicare a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare o consintiere su aplicación, será castigado con las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Las mismas penas, disminuidas en un grado, se aplicarán al empleado público que, conociendo la ocurrencia de las conductas tipificadas en el inciso precedente, no las impidiere o hiciere cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello.

Si mediante alguna de las conductas descritas en el inciso primero el empleado público compeliere al ofendido o a un tercero a efectuar una confesión, a prestar algún tipo de declaración o a entregar cualquier información, la pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo y la accesoria correspondiente.

Si de la realización de las conductas descritas en este artículo resultare alguna de las lesiones previstas en el artículo 397 o la muerte de la persona privada de libertad, siempre que el resultado fuere imputable a negligencia o imprudencia del empleado público, la pena será de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua.

94. El **21 de marzo**, funcionarios de la PDI de la BICRIM de Pudahuel, durante procedimientos irregulares de “quitadas de drogas” disfrazados de operativos legales, procedieron a golpear y amenazar a diversas personas en los domicilios allanados. El 18 de octubre, luego de investigaciones internas y seguidas por la Fiscalía Local de Pudahuel, fueron formalizados 14 funcionarios de la PDI por diversos cargos de corrupción, detención ilegal y tortura.

95. A raíz de que la investigación conducida por la Fiscalía acreditó la existencia de torturas y, atendiendo a la gravedad de las denuncias, el INDH se querelló contra los funcionarios policiales el 17 de diciembre.

96. El **4 de abril**, se denuncia que una persona detenida en la comuna de Maipú, producto de una orden de reclusión nocturna emanada del Primer Juzgado de Policía Local, fue detenida por personal de Carabineros, trasladada a la Subcomisaria de Maipú Oriente y habría sido obligada a sacarse la ropa. Posteriormente fue trasladada a la Prefectura Occidente ubicada en la comuna de Pudahuel donde habría sido obligada a realizar el aseo de la celda. Posteriormente fue llevada a la Subcomisaria y de allí al Centro de Orientación Femenino, donde fue puesta en libertad, ya que se había pagado la multa que originó la orden de detención del Juzgado de Policial Local. La denunciante manifestó además que los funcionarios policiales que la trasladaron se burlaron de ella.

97. Solicitada información a Carabineros, mediante oficio N° 79, de 26 de junio de 2012, Carabineros informa, mediante oficio N° 131, de julio de 2012, que se instruyó una investigación sumaria determinándose que se siguieron los protocolos de revisión personal establecidos en los reglamentos y las leyes vigentes. En especial sobre el proceso de revisión, se manifiesta que la solicitud de subirse la polera y bajarse los pantalones no es una forma de mal trato o situación indigna por su condición de mujer. Se informa que no consta que se le haya obligado a realizar el aseo de la celda ni tampoco se logró establecer que el personal se haya burlado de ella⁷⁰.

98. El **10 de abril** de 2012, se denunció la detención arbitraria y posteriores golpes de parte de Carabineros a un manifestante, mientras participaba en la marcha contra el proyecto Hidroaysén, en el sector de Plaza Baquedano, comuna de Santiago. Se denuncia que luego de ser detenido, en el carro policial habría sido golpeado por alrededor de cinco funcionarios.

⁷⁰ Sin perjuicio de incluir este testimonio en este párrafo, se debe señalar que los desnudamientos en comisarías se abordarán en el apartado B, letra h) de este capítulo.

Incluso, para no dejar huellas de las lesiones, se le habría puesto una toalla mojada en el cuerpo. Trasladado a la 3° Comisaría de Santiago, fue atendido por otros funcionarios policiales que se percataron de su mal estado. Se le imputó la falta de desórdenes. Luego de su liberación, el afectado concurrió al Servicio de Atención Médica de Urgencia de su domicilio, donde se le diagnosticó hematomas internas. Fue derivado al Hospital Santiago Oriente Dr. Luis Tisné donde se le atendió, posteriormente le fue otorgada una licencia psiquiátrica por cinco días. Mediante oficio N° 159, de 15 de junio, el INDH solicitó información sobre estos hechos y por oficio N° 105, de 6 de julio, la Subdirección de Carabineros informó que funcionarios de la 28° Comisaría de Fuerzas Especiales procedieron a detener a 10 personas, entre ellas el afectado, por estar levantando barricadas. Llevados a la 3° Comisaría de Santiago, se realizó el protocolo sin que existiesen reclamos sobre algún golpe en el traslado. Además se sostuvo que la atención médica se realizó después de detenido y, por tanto, no existe constancia de que las agresiones hubiesen sido causadas por el personal aprehensor. Por lo anterior, Carabineros no determina que hayan existido anomalías en el procedimiento y que el detenido, al no formular reclamo en la 3° Comisaría, no fue objeto de un examen médico para corroborar la veracidad de su denuncia.

99. El **15 de abril**, una persona identificada por las iniciales M.H.V., fue detenida por funcionarios de Carabineros de civil en el sector de Alerce interior, en Puerto Montt. Fue posteriormente trasladado hasta la Fiscalía Local de Puerto Montt, en donde en presencia de un Fiscal del Ministerio Público, fue golpeado, amenazado y maltratado psicológicamente. Se le impidió dormir y alimentarse mientras estuvo detenido durante 25 horas, todo lo anterior para que se inculpara de un delito. Dada la gravedad del hecho y el involucramiento de un Fiscal, el INDH interpuso una querrela contra dicho fiscal y contra quienes resulten responsables –existiendo policías involucrados- por el delito de tortura el 29 de mayo. Dicha investigación se encuentra en desarrollo.

100. En otro caso, del **21 de abril**, la persona de iniciales G.T.C denunció al INDH, que cuando se dirigía a su domicilio durante la mañana junto con un compañero de universidad, a la altura de Huérfanos con Almirante Barroso en la comuna de Santiago, fue objeto de un control de identidad por parte de funcionarios de Carabineros. El denunciante exhibió su cédula de identidad y luego exigió el nombre de los Carabineros a cargo del procedimiento, ya que no portaban sus identificaciones, a lo cual los funcionarios policiales lo detuvieron, a él y su acompañante, y procedieron a golpearlo sin dar razones de estos hechos. Al interior del vehículo policial, fue golpeado por una carabinera. Al llegar a la 3° Comisaría de Santiago, se

les multó por beber en la vía pública siendo dejados en libertad, denunciándose también insultos de parte de Carabineros.

101. Mediante oficio N° 167 de 19 de junio de 2012, se solicitó información sobre estos hechos a Carabineros. Mediante oficio N° 126, de 19 de julio de 2012, Carabineros informa que se instruyó una investigación administrativa, determinándose que los hechos denunciados carecen de veracidad y que el procedimiento se ajustó a lo prescrito en el artículo 85 del Código Procesal Penal con respecto al control de identidad.

102. El **4 de julio**, en la comuna de Macul, se denunció que se ingresó violentamente a un domicilio en busca de una persona imputada por homicidio. Durante el operativo, efectuado por la PDI, se habrían encañonado a 3 personas, incluido un niño de 13 años. El denunciante relata que mostró su cédula de identidad y luego de aquello, los policías lo persuaden de firmar una autorización de entrada a su domicilio, documento que se niega a firmar. El denunciante acude a la 46° Comisaría de Macul de Carabineros para denunciar estos hechos y posteriormente en la Fiscalía Local de La Florida se inicia una investigación. Junto con esto, también el denunciante acude al Cuartel General de la PDI para solicitar una investigación interna.

103. Conociendo de estos hechos, el INDH solicitó información a la PDI, mediante oficio N° 198, de 24 de julio de 2012, y la institución responde mediante Oficio N° 205 de la Jefatura Nacional de Homicidios de 16 de agosto de 2012 informando que se instruyó una investigación administrativa no determinándose faltas o irregularidades que dieran origen a responsabilidad administrativa. Se considera que el procedimiento netamente policial fue llevado con un *“exceso de celo profesional”* y que se encontraba debidamente facultado por el Juzgado de Garantía de Curacaví. Sin embargo y en vista de lo narrado, la Jefatura Nacional informa que reiteró las instrucciones al personal dependiente para que proceda con el debido respeto hacia la ciudadanía.

104. El **8 de julio de 2012**, se recibió una denuncia de A.Z.F. que relata que se encontraba haciendo “dedo” para llegar a la ciudad de Arica, luego de estar escalando en el sector Copaquilla, cuando fue recogido por un automóvil. Al llegar a la ciudad de Arica y al acercarse a un control policial, el automóvil no se detiene y se da a la fuga. Luego de una persecución, los otros tripulantes del automóvil huyen, dejando al afectado solo en el automóvil. Al llegar Carabineros, detienen al denunciante y lo dejan contra el piso. En ese momento un funcionario lo golpea en la nuca, rompiendo su nariz por el golpe contra el suelo. Posteriormente fue

amenazado y fue objeto de burlas por los funcionarios en el procedimiento de constatación de lesiones, previo a su traslado a la Subcomisaría Chinchorro. En la audiencia de control de identidad, se sostuvo que el afectado manejaba el vehículo y que había intentado atropellar a dos funcionarios. Luego de su liberación, el denunciante informa que sus herramientas de escalada fueron robadas. La investigación penal en su contra, por receptación del vehículo que presuntamente conducía, terminó por la decisión de no perseverar del Ministerio Público en diciembre de 2012.

105. El INDH solicitó información a Carabineros por oficio N° 405, de 8 de noviembre de 2012, además de requerir el resultado de las investigaciones administrativas que pudieran haberse cursado. La subdirección de Carabineros, mediante oficio N° 211, de 20 de noviembre de 2012, informa que la lesión que sufrió el afectado fue producto de su oposición a la detención. Se adjuntó un oficio a la Comisión Defensora Ciudadana dando cuenta del caso⁷¹, en donde se reitera que el denunciante conducía el automóvil y que se produjo su lesión al caer al piso. Se determina en la investigación administrativa que no hubo responsabilidad del personal aprehensor. Actualmente existe una investigación en Jurisdicción Militar por violencias innecesarias.

106. El día **8 de agosto**, funcionarios y funcionarias del INDH, mientras se encontraban observando las detenciones en la 3° Comisaría de Santiago, documentaron el caso de M.V., que había sido detenido durante la jornada de manifestaciones de ese día. En base al testimonio aportado por Observadoras de Derechos Humanos de Casa Memoria José Domingo Cañas, M.V. se habría puesto a discutir con funcionarios policiales por la forma en que estaban realizando controles de identidad y revisiones personales a estudiantes que se dirigían a la concentración. Luego que se le ordenara retirarse del lugar y este se negara, fue detenido y habría sido golpeado en reiteradas ocasiones. En la Comisaría se habría desmayado y presentado un deterioro rápido en su salud, producto de los golpes que recibió. Posteriormente fue trasladado a la Posta Central para ser atendido, donde se le informe que presenta un TEC y una contusión costal. Luego, con la interposición de un amparo ante el Juzgado de Garantía por parte de otros abogados, se lo deja en libertad.

107. En otro hecho denunciando al INDH, un funcionario de Carabineros acusa haber sido objeto de golpes por sus compañeros de unidad luego de protagonizar un accidente de tránsito, el **17 de septiembre de 2012**. El funcionario de Carabineros denunciante tuvo un

⁷¹ Oficio N° 1270 de la Secretaría General de Carabineros de 28 de septiembre de 2012.

accidente de tránsito en su automóvil particular mientras se dirigía al Retén Palmilla donde residía, según la información aportada en la denuncia, se encontraba bajo los efectos del alcohol. Al llegar el personal del mismo Retén Palmilla, fue detenido y llevado a constatar lesiones. Posteriormente fue llevado al mismo Retén, al dormitorio del personal soltero donde habría sido golpeado en su espalda mientras estaba en el suelo. Luego de los golpes, perdió la sensibilidad de gran parte de su cuerpo y fue dejado en una pieza durante toda esa noche, sin ningún tipo de asistencia médica. Recién cerca de las 16:00 del otro día, fue trasladado a un recinto asistencial por otro funcionario policial que escuchó sus gritos. En el recinto de asistencia se le diagnosticó Fractura Cervical C6 y Tetraplejia (Lesión Medular). Desde esa fecha se encuentra en tratamiento.

108. Profesionales del INDH visitaron al funcionario policial denunciante y pudieron obtener mayor información, además de constatar la gravedad de las lesiones que presenta. Además, solicitó a Carabineros información sobre esta denuncia, mediante el oficio N° 475 de 28, de diciembre de 2012. El 15 de enero de 2013, la Subdirección de Carabineros mediante oficio N° 04, informó que se instruyó un sumario administrativo no determinando que hayan existido malos tratos en perjuicio del funcionario denunciante.

109. El **4 de octubre**, se denunció que personal de la Policía de Investigaciones, habría realizado un ingreso violento a un domicilio en la comuna de Estación Central, al parecer en un operativo de control de inmigrantes. Se denuncia que se procedió a destrozar las puertas y luego en el interior, se habría agredido y maltratado a los habitantes del domicilio, incluido niños y adolescentes. Posteriormente, el personal policial se retiró sin efectuar detenciones u otra gestión policial. El INDH solicitó información, mediante oficio N° 420, de 8 de noviembre de 2012. La Policía de Investigaciones, mediante oficio N° 1096 de la Dirección General, de 29 de noviembre de 2012, se informó que se inició una investigación sumaria no determinando responsabilidad del personal involucrado. Además, señalan que el operativo fue en conformidad con una orden judicial emanada del 1° Juzgado de Garantía de Santiago.

110. El **16 de noviembre**, el INDH tomó conocimiento a través de la prensa⁷² de la detención de un niño de 14 años por personal de la Policía de Investigaciones de la ciudad de Angol. La madre del niño denunció que su hijo fue golpeado por los funcionarios a cargos del procedimiento. Mediante oficio N° 447, de 27 de noviembre de 2012, el INDH solicitó información sobre estos hechos a la Dirección General. Mediante oficio N° 370, de 17 de

⁷² Nota de prensa: <http://www.biobiochile.cl/2012/11/20/denuncian-que-funcionario-de-pdi-habria-golpeado-a-un-menor-en-angol.shtml>

diciembre, de IX Región policial de la Araucanía, se informó que la madre del niño interpuso una denuncia penal y un reclamo contra el funcionario en la misma unidad policial. Realizado los sumarios administrativos correspondientes, se informa que el funcionario policial acusado fue absuelto de los cargos formulados.

C. Tratamiento de personas en custodia de las policías en el contexto de manifestaciones públicas

111. En conjunto con la observación en manifestaciones públicas, en diversas ocasiones se realizaron observaciones en recintos de detención en esas mismas jornadas. Además se realizaron observaciones en comisarías por situaciones de desalojo de establecimientos educacionales y manifestaciones espontáneas.

112. Junto con lo anterior, el INDH ha recibido denuncias o ha conocido casos difundidos en la prensa que le han permitido precisar aspectos preocupantes en el tratamiento a personas en custodia de las policías.

a. Uso del control de identidad

113. El INDH pudo constatar que personas detenidas en manifestaciones, una vez trasladadas a las Comisarías no son consideradas detenidas, sino “conducidas” a la unidad⁷³, en virtud del procedimiento de control de identidad regulado en el Código Procesal Penal. Se trata de una situación grave puesto que las personas se ven privadas de los derechos que asisten a cualquier detenida/o cuestión que escapa a los protocolos propios del régimen de detención. Esta situación se genera en especial respecto de personas que son detenidas por Fuerzas Especiales en el marco de manifestaciones, a las que, una vez en el recinto policial, se les informa que han sido trasladadas para un control de identidad (artículos 85 y 86 Código Procesal Penal). No obstante, en todas las observaciones directas realizadas por funcionarias(os) del INDH se ha constatado que, cuando han existido casos de personas a quienes se las ha privado de libertad para efectos de realizarles un control de identidad, no se han verificado los requisitos propios del control de identidad.

114. El uso inadecuado del control de identidad para convalidar detenciones irregulares o para detener y/o revisar efectos personales sin indicios objetivos, puede configurar diversos ilícitos penales (Art. 148 y 255) y puede considerarse una forma de desincentivar la adhesión o

⁷³ Así, por ejemplo, el personal del INDH en observación en unidades policiales en la Tercera Comisaría de Santiago los días 25 de abril, 28 de junio y 27 de septiembre, al preguntar por el estado de personas privadas de libertad, recibió como respuesta que dichas personas estaban “conducidas” y no propiamente “detenidas”.

participación en manifestaciones pacíficamente, afectando así, el derecho a reunión y libertad de expresión⁷⁴.

115. Tres personas detenidas⁷⁵ que fueron aprehendidas el **28 de agosto** en Valdivia, denunciaron que al momento de ser llevadas al vehículo policial se les indicó que se les sometería a un “*control de identidad*”. A pesar que exhibieron sus cédulas de identidad, fueron detenidas y llevados a la unidad policial, situación que le fue representada al oficial a cargo que procedió a la liberación inmediata de los detenidos, excepto uno por encontrarse material incendiario en su mochila.

116. Niños o niñas inimputables que son detenidos/as en manifestaciones y trasladados a Comisarias acusados de la comisión de faltas, por las cuales son legalmente inimputables. En la Comisaría se les modifica su status por el de “conducido”. De acuerdo a la ley los niños y niñas son inimputables penalmente respecto de todas las faltas⁷⁶. Por tanto, en manifestaciones públicas, estos/as niños y niñas no debieran ser detenidos(as) por ningún tipo de faltas (sólo en caso de delitos).

117. Respecto de los niños y niñas de 16 y 17 años, son responsables sólo de las faltas que determina la ley, entre las que se no encuentran los desórdenes simples (sí son responsables de otras faltas, como arrojar piedras). Niños y niñas detenidos(as) en manifestaciones y acusados(as) de cometer desórdenes simples, son trasladados(as) a las Comisarías y se les reconoce como detenidos(as). A pesar de que la figura de desórdenes simples no está comprendida en las faltas enumeradas por el art. 1 inciso 3° de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, los jóvenes no son dejados en libertad de manera inmediata.

⁷⁴ Debe tomarse en cuenta que, como sostiene la CIDH “No se puede considerar el derecho de reunión y manifestación como sinónimo de desorden público para restringirlo per se”. CIDH. Informe de la Situación de las defensoras y defensores de Derechos Humanos en las Américas. 7 marzo 2006. Párr. 60. Por tanto, el mero hecho de que un grupo de personas asista a una manifestación no constituye indicio necesario para proceder al control de identidad y revisión de efectos personales; se necesitaría un estándar mayor de parte de las policías para realizar dicho procedimiento. Por otra parte, es irrelevante que la manifestación esté o no esté autorizada, toda vez que según la normativa internacional y la Constitución chilena, el derecho a reunión pacífico se realiza sin autorización previa. Ver Artículo 19 N° 13 de la Constitución Política de la República de Chile, artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 136 y siguientes.

⁷⁵ Testimonio obtenido por Abogado del INDH.

⁷⁶ Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia. Artículo 102 A.- Las faltas contenidas en la legislación vigente que sean cometidas por adolescentes, constituirán contravenciones de carácter administrativo para todos los efectos legales y su juzgamiento se sujetará al procedimiento regulado en este Párrafo. Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior únicamente las faltas tipificadas en los artículos 494, N°s. 1, 4, 5, y 19, este último en lo que dice relación con el artículo 477; en el artículo 494 bis, en el artículo 495, N° 21 y en el artículo 496, N°s. 5 y 26, todos del Código Penal, y aquellas contempladas en la ley N° 20.000 o en los cuerpos normativos que la sustituyan, cometidas por adolescentes mayores de 16 años, cuyo conocimiento estará sujeto a lo preceptuado por la ley que regula la responsabilidad penal de los adolescentes.

118. Según información aportada por Carabineros, durante el año 2012⁷⁷ se han realizado 2.361.161 controles de identidad registrados; en el año 2011 se registraron 2.232.298 controles, siendo proporcionalmente al año 2012, un número ligeramente menor. En el caso específico de la Región Metropolitana, durante el año 2012⁷⁸, se produjeron 649.635 controles, mientras que en el año 2011, se produjeron 562.490. siendo proporcionalmente menores que en 2012. Lo que indican las cifras anteriores, es que el uso del control de identidad se mantiene relativamente estable de un año a otro, produciéndose variaciones menores.

b. Detenciones Irregulares

119. Una situación relacionada con el traslado de las personas detenidas en contexto de manifestaciones estudiantiles que genera la preocupación por parte del Instituto, es el uso de vehículos no destinados al traslado de detenidos/as, por ejemplo, carros lanza gases⁷⁹. Personas detenidas son ingresadas en un espacio pequeño por largos períodos –horas- en posiciones forzadas y sin posibilidad de movimiento, a lo que se suman las sensaciones de ahogo y angustia, especialmente cuando hay gases lacrimógenos en el ambiente⁸⁰. Estas conductas, que se pueden extender por horas, aumentan innecesariamente la vulnerabilidad de los y las detenidos/as, cuestión que se ha representado en reiteradas ocasiones⁸¹. La dilación injustificada en el transporte a la unidad de detención en condiciones precarias y sin información adecuada del lugar a donde se dirigen pueden ser consideradas como apremios ilegítimos o tratos crueles, inhumanos o degradantes⁸².

120. Con respecto a denuncias concretas, el **2 de febrero de 2012** en Santiago, el Instituto conoció de niños, niñas y adolescentes detenidos/as en un vehículo policial por cuatro horas, a pleno sol, denunciando que estaban hacinados, algunos de pie, sin la debida ventilación y sin acceso a agua. Uno de los niños denuncia haber sido golpeado⁸³.

121. El Instituto recibió la denuncia de un abogado y defensor de derechos humanos detenido el **15 de marzo** a las 11:00 de la mañana, en la Plaza de la Constitución. Según el

⁷⁷ Con datos hasta el 31 de octubre.

⁷⁸ Con datos hasta el 31 de octubre.

⁷⁹ Como se puede ver en el siguiente video en la plataforma Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=n31TjxBdQ7A&feature=plcp>

⁸⁰ A esta conclusión se ha arribado luego de los testimonios recibidos, que se ilustran en esta sección.

⁸¹ INDH. Informe Misiones de Observación de Derechos Humanos en Manifestaciones y Comisarías. 2011. p. 10. Disponible en: <http://www.indh.cl/wp-content/uploads/2011/11/Misiones-de-observaci%C3%B3n-manifestaciones-y-comisar%C3%ADas-p%C3%BAblico-final-pdf.pdf>

⁸² Supra, párr. 31 y siguientes.

⁸³ Comunicación al INDH de Marta Cisternas, Yury Thaub y Paulina Cid.

afectado, fue subido en medio de insultos y “empujones” a un furgón policial, donde se encontraban detenidos cuatro estudiantes secundarios, uno de ellos con un corte entre las cejas. El furgón se dirigió al sector de Plaza Almagro, donde se producían enfrentamientos entre Fuerzas Especiales y “encapuchados”. Posteriormente el furgón fue puesto en movimiento y en calle Lord Cochrane con Eleuterio Ramírez el personal de Carabineros subió a tres adolescentes más, uno de ellos con una lesión en la cabeza. Finalmente en otra parada más adolescentes son ingresados al furgón, llegando a un total de 17 personas, todas menores de edad, salvo un chico de 18 años y el abogado mencionado. Según el relato del afectado, recibido en el Instituto, la temperatura era de unos 35 grados y aumentaba al interior del furgón. En algunas ocasiones, los funcionarios abrían las puertas del vehículo para que los detenidos pudieran respirar. El encierro provocó desesperación entre los niños detenidos y algunos desmayos. Transcurrían las horas y algunos detenidos lloraban y uno quería auto infringirse lesiones. El abogado comenzó a sentir temblores en el cuerpo así como sensación de angustia y ahogo. Alrededor de las 15.00 horas llegaron a la 3a Comisaría y ante la insistencia de un abogado del INDH que estaba en conocimiento de la situación, funcionarios de Carabineros abrieron las puertas del furgón encontrando al abogado desmayado. Una vez recuperado y conducido al interior del recinto policial, la víctima se desmayó por segunda vez. Finalmente en horas de la tarde fue puesto en libertad. Los hechos motivaron que el mismo abogado presentara una querrela criminal por detención ilegal y apremios ilegítimos.

122. Por oficio de 8 de mayo de 2012 al General Director de Carabineros, el INDH solicitó información relacionada con este caso. En su oficio de respuesta, N°95 de 26 de junio de 2012, Carabineros informa que en el carro mencionado estuvieron detenidas 18 personas, pero que su capacidad es de 10 personas perfectamente sentadas y que el procedimiento que se utiliza al ingresar los imputados a un carro policial es el registro superficial, colocación de esposas y constatación de lesiones en centros hospitalarios, previa separación de menores y adultos, mujeres y hombres. En caso de que un/a detenido/a presente problemas médicos, es inmediatamente trasladado/a a un centro asistencial.

123. El **25 de abril** el INDH constató en Valparaíso⁸⁴ la existencia de un plazo de tiempo muy largo entre que las personas son detenidas y llegan finalmente a la Comisaría. El momento de la detención de los manifestantes fue aproximadamente a las 14:00 hrs., sin embargo, arribaron al recinto policial alrededor de las 18:00. Se indagó si la tardanza se

⁸⁴ Observación directa del INDH.

producía en el recinto hospitalario, pero las personas detenidas señalaron que eran llevadas a constatar lesiones y después nuevamente eran conducidas por largo tiempo a los carros policiales.

124. En Valparaíso el **16 de mayo**, el INDH recibió testimonios de detenidos/as denunciando golpes por parte de funcionarios policiales en buses policiales⁸⁵, luego que fueran ingresados/as a estos buses para ser trasladados/as a la unidad policial.

125. Durante la jornada del **28 de junio**⁸⁶, el INDH constató que los niños y niñas trasladadas a la 48° Comisaría de menores de Santiago fueron mantenidos por un prolongado tiempo en los vehículos policiales estacionados en las afueras de la unidad policial, debido a la falta de espacio en el recinto. Dicha constatación llevó a Carabineros a partir de entonces a disponer que otras unidades recibieran a niños, niñas y adolescentes detenidos/as en contexto de manifestaciones estudiantiles.

126. De acuerdo a observadores de derechos humanos, en la manifestación del **8 de agosto** en el Parque Bustamante en Santiago, una persona fue aprehendida por alrededor de 8 carabineros, que lo agredieron con golpes de puño y bastones en la espalda y testículos en su traslado al vehículo policial. Posteriormente en el vehículo y en la unidad policial se le habría golpeado sistemáticamente por otros funcionarios y, luego de ser conducido a un centro asistencial, se le libera después que un abogado presentara un amparo y que observadores del INDH se apersonaran en el lugar⁸⁷.

127. En las movilizaciones **de 8 de agosto**, en La Serena, un grupo de detenidos/as adultos/as manifestaron a personal del INDH en la Comisaría, que permanecieron privados/as de libertad en un Retén Móvil, con los vidrios cerrados, lo que les ocasionó sofocamiento.

128. De acuerdo a la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), un niño de 17 años, estudiante del Liceo Confederación Suiza, fue detenido el **20 de agosto**, mientras se alejaba de su establecimiento educacional, denunciando que fue

⁸⁵ Testimonio recabado por abogados y abogadas del INDH.

⁸⁶ Observado directamente por los funcionarios del INDH.

⁸⁷ Testimonio recibido por Casa de la Memoria José Domingo Cañas además de otras notas de prensa como <http://www.soychile.cl/Santiago/Sociedad/2012/08/08/110895/Denuncian-que-un-candidato-a-concejal-por-Estacion-Central-recibio-una-golpiza-de-Carabineros.aspx>

detenido por más de 7 horas en un carro policial, en precarias situación y que no se le entregó ningún tipo de información sobre las razones de su detención⁸⁸.

c. Dilación injustificada en los procedimientos policiales

129. En los mismos términos que fuera denunciado por el INDH en el Informe sobre el Programa de Seguimiento y Registro de Abusos Policiales de noviembre de 2011⁸⁹, nuevamente se observó que los procedimientos policiales en la Comisarías son lentos y poco efectivos.

130. Según lo observado en las comisarías por funcionarios/as del INDH, las causas de la demora en los procedimientos se deben a las siguientes razones:

1. Los detenidos y las detenidas deben ser ingresados(as) por los(as) funcionarios (as) aprehensores(as), generalmente de Fuerzas Especiales, quienes deben suministrar los antecedentes de la detención y confeccionar un parte. Muchas veces el funcionario o la funcionaria aprehensor(a) debe volver a la calle, lo que conlleva que los(as) detenidos(as) deben esperar horas su regreso a efectos de clarificar su situación judicial (si serán liberados(as) o quedarán detenidas(os) hasta la primera audiencia de control de detención).

2. Tras el parte del/a funcionario/a aprehensor/a, las personas detenidas deben ser nuevamente ingresadas al registro de la Comisaría o unidad policial respectiva. Se ha informado por los(as) funcionarios(as) a cargo que las y los detenidas(os) sólo una vez ingresadas(os), son consideradas(os) como tales en la Unidad.

Producto de las demoras, por ejemplo, en la manifestación del día 23 de agosto, el Juez de Garantía del 8º Juzgado de Garantía Sr. Luis Avilés Mellado de Santiago se apersonó en la 19a Comisaría, acogiendo un recurso de amparo interpuesto en conformidad al artículo 95 del Código Procesal Penal por una abogada de la Defensoría Penal Pública a favor de un grupo de detenidos que llevaban más de ocho horas en la Comisaría sin que se decidiera su situación. El Juez observó los procedimientos y se dejaron en libertad a varios de los detenidos en esa unidad policial.

⁸⁸ Informe de Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo (CODEPU), difundido en: <http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2012/08/28/los-testimonios-de-estudiantes-que-acusan-torturas-y-violencia-policial/>

⁸⁹ INDH. Informe Misiones de Observación de Derechos Humanos en Manifestaciones y Comisarías. 2011. p. 11. Disponible en: <http://www.indh.cl/wp-content/uploads/2011/11/Misiones-de-observaci%C3%B3n-manifestaciones-y-comisar%C3%ADas-p%C3%ABlico-final-pdf.pdf>

La constatación de lesiones que se realiza en postas y servicios de urgencias. En el caso de la 3° Comisaría, un(a) médico(a) de la Posta Central se dirige a la Comisaría, práctica que facilita y acelera la constatación de lesiones. No obstante, muchas veces el o la profesional médico demoran su llegada al cuartel policial, porque concurren sólo cuando hay un número importante de personas detenidas, según ha informado Carabineros, lo que provoca más demora en los procedimientos.

3. Según informan los carabineros en la misma unidad policial y en las reuniones sostenidas con el Departamento de Derechos Humanos de Carabineros, el o la Fiscal de turno no responden el teléfono y es en definitiva quien determina la situación de las y los detenidas(os). Esto ha provocado que profesionales del Instituto deban comunicarse directamente con el o la Fiscal respectiva. Es importante hacer notar que en algunos casos, Fiscales de la Fiscalía Regional Centro Norte del Ministerio Público se han constituido en la Tercera Comisaría, acelerando los procedimientos.

d. Tratamiento de Niños o Niñas inimputables

131. Durante la observación en unidades policiales en la ciudad de Talca el **11 de octubre de 2012**, se pudo constatar que algunos detenidos en los calabozos de la 3era Comisaría de Talca tenía 13 años, sin que funcionarios policiales se percatasen de aquello.

132. Si bien no se tiene información que esta sea una situación recurrente en otras unidades policiales de Carabineros, se tiene que poner atención en evitar situaciones en que niños o niñas inimputables sean privados de libertad con niños, niñas o adolescentes imputados/as.

e. Separación entre categorías de detenidos/as

133. En general, en las unidades policiales se establece separación entre hombres y mujeres, personas adultas o niños/as. No obstante en algunos casos con gran cantidad de personas detenidas esto no se cumple, como ocurrió durante las manifestaciones del **28 de junio** en la 3° Comisaría de Santiago⁹⁰, en un inicio **el 23 de agosto** en la 3° Comisaría de Talca⁹¹ y los días **8 y 28 de agosto** en la 1° Comisaria de Valdivia⁹².

⁹⁰ Observación directa abogada del INDH.

⁹¹ Observación directa abogada del INDH.

⁹² Observación directa abogada del INDH.

f. Ausencia de lectura de derechos

134. Personal del INDH ha observado en algunas unidades policiales, como en la 3° Comisaría de Santiago, que la lectura de derechos y la comunicación de los motivos de la detención, en reiteradas ocasiones, se realizó cerca del momento de la liberación, luego de varias horas en privación de libertad⁹³. En base a la normativa vigente (Art. 135 CPP), dicha comunicación debe hacerse al momento de la detención o, excepcionalmente, en la unidad policial⁹⁴. No resulta coherente ni eficaz para el ejercicio de los derechos de las personas detenidas, que se les comuniquen los derechos al momento de la liberación. Las personas detenidas deben conocerlos en el menor tiempo posible.

135. Por ejemplo, en la observación en la 2° Comisaría de Puerto Montt el 11 de octubre de 2012, se constató que ciertas personas privadas de libertad desconocían sus derechos y la razón de estar detenidas.

136. El INDH constató también que es una fuente de preocupación constante para los familiares la falta de información sobre el destino y condiciones de los niños, niñas y adolescentes. Se ha podido observar, por otra parte, que el aviso a una persona adulta responsable del niño/a, en algunas unidades policiales se realiza varias horas después del ingreso de los/as detenidos/as a la unidad, no encontrándose una razón que justifique tal dilación⁹⁵.

137. Carabineros, mediante el oficio N° 1507 de la Secretaría General, de 29 de noviembre, ha informado que se está reforzando con personal adicional las unidades policiales, con el fin de brindar una mayor información a los/las detenidos/as y sus familias.

g. Abuso contra personas en custodia de las policías en el contexto de manifestaciones públicas.

138. Junto con las denuncias establecidas en el apartado B. de este capítulo, a continuación se describen denuncias de abusos de la policía sobre personas detenidas en manifestaciones públicas. Los apremios ilegítimos sobre personas en custodia de las policías, ya sea en el

⁹³ Observación directa de abogadas y abogados del INDH.

⁹⁴ Según el Código Procesal Penal en su artículo 135, "El funcionario público a cargo del procedimiento de detención deberá informar al afectado acerca del motivo de la detención, al momento de practicarla. Asimismo, le informará acerca de los derechos establecidos en los artículos 93, letras a), b) y g), y 94, letras f) y g), de este Código. Con todo, si, por las circunstancias que rodearen la detención, no fuere posible proporcionar inmediatamente al detenido la información prevista en este inciso, ella le será entregada por el encargado de la unidad policial a la cual fuere conducido".

⁹⁵ Constatado por observación en Comisarias por funcionarios(as) del INDH.

contexto de manifestaciones o no, están siempre prohibidas como se ha detallado en párrafos anteriores, sin embargo, las personas detenidas con ocasión de una manifestación pública están en una condición diferente con respecto a otras detenciones, debido a que generalmente, dichas personas han sido objeto de medios disuasivos de parte de la policías, han sido detenidas en el contexto de desordenes públicos, son detenidas junto con una gran cantidad de personas, además de que en la casi totalidad de los casos son aprehendidas por Fuerzas Especiales y no por personal habitual de Carabineros o la Policía de Investigaciones. Junto con lo anterior, los procedimientos de detención presentan a su vez, diferencias y reparos con respecto a los procedimientos ordinarios, como se ha visto en este apartado C.

139. De esta forma, se señalan a continuación testimonios recibidos de detenidos/as que han señalado que una vez aprehendidos/as en manifestaciones públicas, han sido víctimas de abusos, generalmente al momento de la detención y transporte, en los buses o carros policiales.

140. Se puede dar cuenta, de la denuncia recibida de un estudiante de Ciencias Políticas que fue detenido el **10 de abril** de 2012 tras participar en una manifestación de rechazo al Proyecto Hidroaysén. Según su relato a profesionales del INDH no existían motivos que justificaran su detención por lo que se resistió a la misma. Una vez reducido fue ingresado a un carro policial, donde habría recibido una golpiza de parte de aproximadamente cinco funcionarios de Fuerzas Especiales, quienes se preocuparon, según el testimonio de la víctima, de colocarle toallas mojadas en el cuerpo a objeto de no dejar huellas de los golpes. Posteriormente y tras asegurarse que no había personas mirando, fue trasladado a otro carro policial y conducido a la Tercera Comisaría, donde fue atendido por los funcionarios de la Unidad debido al mal estado en que se encontraba. El caso fue puesto en conocimiento del General Director de Carabineros por Oficio N° 159, de 15 de junio de 2012, en el cual se acompañó certificado médico de constatación de lesiones leves, así como certificado de médico psiquiatra quien diagnóstica sintomatología producida por la situación en maltrato vivida durante la detención. La Subdirección General de Carabineros informó mediante Oficio N° 105, de 6 de julio de 2012, que el procedimiento de detención de la víctima fue realizado por personal de la 28° Comisaría de Fuerzas Especiales y que el protocolo policial fue realizado por la Tercera Comisaría sin que hubieran recibido reclamos de parte del detenido, quien además realizó la constatación de lesiones de forma extemporánea -al día siguiente- por lo que no habría existido certeza de que las lesiones hubieran sido provocadas por personal

policial. En atención a lo expuesto, no se observaron según Carabineros anomalías en el proceder policial.

141. Durante la jornada de manifestaciones del **8 de agosto** en Concepción, dos detenidas adultas relataron a la abogada del INDH en la Comisaría que fueron golpeadas por una funcionaria policial al interior de un furgón institucional, quien luego habría procedido a grabarlas con su teléfono personal y manifestarles que estas serían “pruebas” de sus ilícitos penales.

142. En la misma jornada, en Talca, dos personas denunciaron que fueron golpeadas al interior de una caseta, luego de ser detenidas en el centro de la ciudad por seis carabineros. Ambos detenidos ingresaron a la unidad policial con múltiples lesiones constatadas en un centro de salud⁹⁶.

143. Observadores de derechos humanos informaron al INDH de un caso ocurrido en **enero de 2012**, donde las víctimas denunciaron⁹⁷ golpes recurrentes en un bus, luego de una manifestación cerca de la USACH en Santiago. Luego, las víctimas denuncian golpes en un baño de la 2° Comisaría de Santiago, y traslados a otra unidad policial.

h. Desnudamiento en Comisarias

144. A través de diferentes medios se han podido conocer testimonios de desnudez forzada a niños, niñas y adolescentes, que se justifican en la necesidad de revisar a los detenidos al momento de entrar a la unidad policial. Esta práctica se ha observado en distintas unidades policiales del país durante este año, e incluyen además la realización de ejercicios o sentadillas, en el contexto de la revisión personal, particularmente hacia niñas y mujeres:

- 38° Comisaría de Puente Alto: 1 adolescente, el 15 de marzo.
- 1° Comisaría de Rancagua: 10 detenidos, entre hombres y mujeres adolescentes y niños, el 13 de agosto.
- 3° Comisaría de Antofagasta: 15 menores hombres, el 8 de agosto.
- 3° Comisaría de Santiago: 1 mujer adulta y 3 mujeres adolescentes. 21 de agosto; una persona adulta el 1 de mayo.
- 36° Comisaría de La Florida: 2 mujeres adolescentes, 1 niña, 3 niños y 2 adolescentes, el 23 de agosto.

⁹⁶ Testimonios obtenidos por abogada del INDH en Talca.

⁹⁷ Comunicación e Informe Médico enviado por Casa de la Memoria Londres 38.

- 12° Comisaría de San Miguel: 13 detenidos entre niños y adolescentes, el 23 de agosto.

145. En entrevistas del INDH a personas afectadas se pudo constatar que en los procedimientos de desnudamientos en la 36° Comisaría de La Florida, se procedió al desnudamiento de niños y niñas por separado y en presencia de solo un/a funcionario/a del mismo sexo.

146. Los procedimientos de revisión que implican desnudamiento constituyen una afectación significativa a la integridad personal de las personas detenidas y pueden verse agravadas si es que se hacen en conjunto con más detenidos/as. El desnudamiento de adolescentes en la 3° Comisaría de Santiago de 21 de agosto, se realizó con todas las detenidas a la vez, en el mismo lugar de las celdas y ante la presencia de al menos dos funcionarias policiales.

147. Entre **julio del año 2011 y julio del año 2012**, el INDH envió a Carabineros de Chile denuncias por 5 casos en que se habrían producidos este tipo de situaciones. En todos los casos Carabineros respondió a través de oficios⁹⁸, señalando que no detectó la existencia de anomalías que se apartaran de sus procedimientos de registros, sosteniendo invariablemente que tales desnudamientos corresponden a actuaciones bajo protocolos establecidos de seguridad. Sin embargo, recientemente se reconoció por parte de la institución la sanción a funcionarios policiales por los hechos de la 1° Comisaría de Rancagua⁹⁹.

148. En otro caso, de acuerdo a un testimonio recabado por el INDH, *“El día 23 de agosto salí con dos amigas a marchar en La Florida, en las marchas territoriales por la educación que convocó la ACES. Cuando llegamos a la municipalidad, los carabineros salieron desde adentro. Salimos corriendo porque empezaron a tirar piedras, pero un carabiniere me empujó contra la reja, me ahorcó y me tomó detenida. Cuando llegué a la comisaría después de constatar lesiones en el consultorio, una carabinera me llevó a una sala aparte. Ahí me hizo sacarme toda la ropa, y después me pidió que hiciera tres sentadillas con las manos en la nuca. Sentí vergüenza y mucha incomodidad, pero pensé que era normal, que era parte del procedimiento. Me fui a mi casa a las 2 de la mañana”*.

149. El INDH, el 7 de noviembre de 2012 interpuso una querrela ante el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, contra los funcionarios policiales involucrados, por el delito de apremios

⁹⁸ Respuestas de Carabineros a través de los siguientes oficios: N° 2660 de 8 de octubre de 2011, N° 2927 de 16 de diciembre de 2012, N° 298 de 16 de febrero de 2012, N° 131 de 26 de julio de 2012 y N° 208 de 20 de noviembre de 2012.

⁹⁹ Nota de prensa: <http://www.latercera.com/noticia/nacional/2012/08/680-480655-9-carabineros-anuncia-sanciones-contra-efectivos-acusados-de-tratos-veiatorios.shtml>

ilegítimos. Actualmente la investigación se encuentra suspendida hasta que se resuelva una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesta por el INDH, ya que el Juzgado de Garantía se declaró incompetente y remitió los antecedentes a la jurisdicción militar.

150. Otro testimonio recogido por el INDH señala que *“El día 12 de agosto del 2012 nos tomamos mi liceo, el María Luisa Bombal, para exigir su reconstrucción porque quedó dañado después del terremoto del 2010. A las 7 de la mañana del día siguiente llegó carabineros, el director del liceo les abrió la puerta y ellos entraron corriendo. Yo me quedé quieto porque el vocero del colegio nos dijo que nos tranquilizáramos, pero un carabinero me agarró por detrás y me dobló el brazo. A otro lo ahorcaron con la bufanda para tomarlo detenido. Nos sacaron del colegio esposados, y unas profesoras nos aplaudieron en la cara, nos dijeron que éramos delincuentes; otras profesoras lloraban. Después de llevarnos a constatar lesiones al Hospital Regional, en la comisaría nos llevaron a un calabozo. Ahí uno por uno nos iban llamando a un baño. Habían dos carabineros, uno de ellos me ordenó sacarme toda la ropa, cuando yo le dije que no lo haría me gritó 'o te la sacas tú o te la saco yo'; después me ordenó hacer tres sentadillas con las manos en la nuca. Supe que a todos nos desnudaron. Sentí rabia, vergüenza, pena y mucha humillación. Al día siguiente no me quería ni levantar”*.

151. El INDH, **el 12 de diciembre de 2012**, interpuso una querrela ante el Juzgado de Garantía de Rancagua contra los/as funcionarios/as policiales involucrados/as por el delito de apremios ilegítimos. Actualmente la investigación penal se encuentra suspendida hasta que se resuelva una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por el INDH, ya que el Juez de Garantía de Rancagua citó a una audiencia de competencia, y es posible que se remitan los antecedentes a jurisdicción militar de la misma forma que en el caso de desnudamientos de La Florida.

152. En 3 de abril de 2012 se solicitó información a Carabineros por oficio N° 79 sobre otro caso de desnudamiento conocido por el INDH, a una persona detenida por desordenes públicos. En respuesta mediante oficio N° 208 de la Subdirección de Carabineros de Chile, se informa que se le realizó *“un minucioso registro en una dependencia anexa (baño de mujeres), el cual fue efectuado por un Carabinero (femenino), adoptándose todas las medidas de privacidad y seguridad que el caso amerita”*. Se afirma que los protocolos de revisión se respetaron en este caso. Actualmente estos hechos se encuentra en investigación por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, luego de una querrela interpuesta por la víctima, patrocinada por la Corporación Humanas.

153. En otra situación de revisión personal, Carabineros de Chile respondió por oficio N° 131, de 26 de julio de 2012, que dichos procedimientos se ajustaban al protocolo de revisión.

154. El Instituto Nacional de Derechos Humanos presentó un amparo ante el Juez de Garantía en el caso de los desnudamientos en la 12a Comisaría de San Miguel, que contó con la constitución en la unidad policial de dos juezas de Garantía por alrededor de tres horas. Las juezas dejaron constancia de su actuación en los libros de la unidad policial y decretaron que las futuras revisiones personales a detenidos menores de edad debían ser lo menos lesivo para los niños y niñas.

155. Con fecha 4 de septiembre de 2012, a través del oficio N° 313, el Instituto solicitó los protocolos y normas legales que regulan la revisión personal de Carabineros de Chile. Mediante oficio N° 189, de 16 de octubre de 2012, la Subdirección de Carabineros sostiene que es el *“Reglamento de Servicio para Jefes y Oficiales de Orden y Seguridad de Carabineros N° 7”* en su artículo 58 se regula la forma de la revisión personal estableciendo que *“El oficial de guardia no enviará a ningún detenido al calabozo, sin haber antes registrado minuciosamente por el Cabo de Guardia y su aprehensor, los que firmarán el recibo que se entregue a aquél con el detalle de su dinero y especies de valor de su propiedad. Asimismo, se dejará constancia en el libro de Guardia”*.

156. Por otra parte, la Subdirección de Carabineros cita el artículo 15 numeral 3 del *“Reglamento de Servicio para el Personal de Nombramiento Institucional de Carabineros N° 10”* que establece que son obligaciones del Suboficial o Cabo de Guardia efectuar materialmente tal registro: *“Practicará el registro a los detenidos del sexo masculino en presencia del Oficial de Guardia, de un Carabinero del mismo servicio y, en lo posible, del o los aprehensores, lo que hará minuciosamente a fin de evitar que oculten dinero, joyas, armas o cualquier otro elemento o utensilio que eventualmente pueda ser empleado para atentar en contra de ellos mismos, del personal o de otros detenidos”*. Informa la Subdirección de Carabineros que el registro de mujeres debe hacerlo personal del mismo sexo. Además, en el mismo oficio, Carabineros describe las obligaciones internacionales referentes al debido trato a las personas privadas de libertad sosteniendo que *“el registro se hará siempre por personal del mismo sexo y de forma superficial. Sólo se efectuará una revisión pormenorizada de la persona detenida, cuando se le atribuya participación en un hecho grave que haga presumir fundadamente que oculte evidencia del delito o un objeto peligroso, o bien, el delito imputado sea de gravedad”*.

157. El INDH solicitó complementar la información mediante oficio N° 424, de 13 de noviembre de 2012, en el sentido de responder si la normativa antes citada es toda la regulación que posee Carabineros con respecto a las formas de inspección personal. Lo anterior debido a que la normativa analizada en cuanto a los procedimientos de inspección personal, es de carácter general y contempla solamente elementos mínimos, que dan un amplio margen operativo a los funcionarios policiales encargados del registro. Carabineros mediante oficio N° 212, de 22 de noviembre de 2012, de la Subdirección de Carabineros responde que efectivamente es toda la regulación existente a nivel reglamentario.

158. Se debe recordar que la CIDH, en un caso de inspección vaginal, que cuenta con un alto grado de intromisión hacia las personas, sostuvo que todo acto de intrusión que vulnere Derechos Humanos debe: “1) estar prescrito por ley, 2) ser necesaria para la seguridad de todos y guardar relación con las demandas justas de una sociedad democrática; 3) su aplicación se debe ceñir estrictamente a las circunstancias específicas enunciadas en el artículo 32.2 (de la CADH), y ser proporcional y razonable a fin de lograr esos objetivos”¹⁰⁰. En el caso en cuestión la CIDH no cuestionó la necesidad que mecanismos de revisión existan, sino que cuestionó que dicha medida sea de aplicación generalizada¹⁰¹, que hubiese sido aplicada sin indicios que la justificaran¹⁰², además de que existían otros métodos menos lesivos disponibles¹⁰³, entre otras razones.

i. Denegación o dificultad en el acceso a las comisarías de abogados/as que no forman parte del Instituto Nacional de DDHH

159. El Instituto Nacional de Derechos Humanos ha recibido reiteradas denuncias y comunicaciones por parte de abogados(as) particulares e integrantes de organizaciones de la sociedad civil, en el sentido de que se les ha negado y/o dificultado el acceso a Comisarías cuando concurren a entrevistarse con personas detenidas en el marco de manifestaciones sociales. Carabineros, de acuerdo a dichas denuncias, se excusa en que sus nombres no están incorporados en el listado de funcionarios que el Instituto Nacional de Derechos Humanos entrega a Carabineros.

¹⁰⁰ CIDH. X e Y v. Argentina. Caso 10.506. Informe N°38/96. 15 de octubre de 1996. Párr. 60. Dichos requisitos es una aplicación del test de proporcionalidad desarrollado completamente por la jurisprudencia de la Corte IDH en sentencias posteriores.

¹⁰¹ CIDH. X e Y v. Argentina. Caso 10.506. Informe N°38/96. 15 de octubre de 1996. Párr. 68.

¹⁰² CIDH. X e Y v. Argentina. Caso 10.506. Informe N°38/96. 15 de octubre de 1996. Párr. 73.

¹⁰³ CIDH. X e Y v. Argentina. Caso 10.506. Informe N°38/96. 15 de octubre de 1996. Párr. 80.

160. Cabe señalar que las facultades que establece la Ley 20.405 en su Art. 4 inc. 2 no obsta a los derechos que se reconocen a todas las personas imputadas de un delito o privadas de libertad, de acceder a sus abogados/as. (Art. 93 letra b) y 94 letra f) del Código Procesal Penal) y artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

161. En el mes de abril de 2012, el Instituto recibió una carta firmada por 48 abogados, quienes denunciaban la situación descrita. Mediante Oficio N° 103, de 3 de mayo de 2012, la Directora del Instituto comunicó estos antecedentes al General Director de Carabineros, señalándole precisamente que esos hechos podían constituir una vulneración del derecho a la defensa letrada, o sea, el derecho de poder contar con la asistencia de un abogado/a para preparar la defensa de los cargos que se imputan al detenido/a¹⁰⁴. En respuesta de 28 de mayo de 2012, por Oficio N° 67, la Subdirección General de Carabineros informó que la labor de observación al interior de las Comisarías corresponde solo a los profesionales del Instituto, motivo por el cual se distribuye el listado, pero que en caso de manifestaciones masivas, la 3° Comisaría cuenta con personal especializado que conoce las prerrogativas legales de los/as abogados(as), por lo que una vez que se certifica su condición se les permitiría el ingreso.

162. No obstante lo anterior y que esta situación ha sido representada en varias oportunidades a la institución de Carabineros, siguen produciéndose dificultades para abogadas/os externos al INDH.

j. Procedimiento de constatación de lesiones y rol del personal de salud

163. Durante las visitas a las unidades policiales, se han podido observar¹⁰⁵ tanto procedimientos de constatación de lesiones realizadas en las mismas unidades policiales como también recibir testimonios de detenidos/as que han efectuado este procedimiento en recintos asistenciales.

164. De la observación realizada y de los testimonios obtenidos, es posible concluir que el procedimiento es realizado previo a la definición si el detenido quedará en libertad o esperará una audiencia de control de detención.

¹⁰⁴Código Procesal Penal. Artículo 94.- Imputado privado de libertad. El imputado privado de libertad tendrá, además, las siguientes garantías y derechos:

(...)

f) A entrevistarse privadamente con su abogado de acuerdo al régimen del establecimiento de detención, el que sólo contemplará las restricciones necesarias para el mantenimiento del orden y la seguridad del recinto;

(...)

¹⁰⁵ La 3° Comisaría de Santiago, al ser la unidad policial que recibe la totalidad de los detenidos adultos en manifestaciones en la ciudad de Santiago, en algunas jornadas de manifestación dispone de médicos que realizan constatación de lesiones en el mismo recinto.

165. El procedimiento de constatación de lesiones varía según el recinto asistencia, no existiendo un procedimiento estandarizado. En la mayoría de las ocasiones el personal aprehensor se encuentra presente en la atención médica, incluso cuando la persona en custodia tiene que ser examinada minuciosamente por el profesional de la salud.

166. Posterior al procedimiento, la hoja de constatación de lesiones le es entregada al funcionario policial y no se le da copia al paciente.

167. La ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, establece entre dichos derechos el derecho al respeto de la honra y la privacidad (Art. 5°) junto con el derecho a recibir la información de su estado de salud (Art. 10)

168. La práctica de que el personal aprehensor presencie la constatación de lesiones de toda persona, incluso aquellas detenidas en el contexto de manifestaciones públicas o niños, niñas o adolescentes, puede ser una infracción al derecho de privacidad. Solo es posible entender la presencia policial como forma de resguardar la integridad del personal en salud o impedir una eventual fuga, siempre y cuando existan razones para sostener que exista el riesgo real de que ello ocurra.

169. Por otra parte la presencia de funcionarios/as policiales, cuando no existen razones para esta, puede inhibir a las personas detenidas a denunciar o evidenciar lesiones producto de un eventual trato abusivo de las policías. Con respecto a la hoja de constatación de lesiones y tomando en consideración el derecho de privacidad y el de conocer su propia condición médica, no procedería entregar la constatación al personal aprehensor o dejar sin información al paciente.

170. El INDH mediante oficio N° 436 solicitó al Ministro de Salud, Sr. Jaime Mañalich Muxi, información sobre los protocolos aplicados a la constatación de lesiones a personas en custodia de las policías, además de información sobre convenios o acuerdos de colaboración entre recintos asistencias y las policías para facilitar el procedimiento de constatación de lesiones. Mediante oficio N° 4.070, de 26 de diciembre de 2012, el Sr. Ministro informa que solo existen protocolos para atención a víctimas de violencia y agresiones sexuales, además de no existir convenios con las policías sobre constatación de lesiones.

171. Por otra parte, en el mismo oficio citado anteriormente, el INDH solicitó información al Ministerio de Salud sobre protocolos de denuncia, en caso de que el personal de salud identifique hechos constitutivos de delitos en general, y hechos de tortura en particular. El Sr.

Ministro informa que es aplicable para el personal de salud que se desempeña en la asistencia pública, el artículo 61 letra k) del Estatuto Administrativo que dispone que funcionario está obligado a *"Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiera fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente de aquellos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575"*. En el caso de protocolos de denuncia para casos de tortura, el Ministerio informa que no dispone de dichos protocolos.

k. Efectividad de la persecución penal

172. Junto con la preocupación del INDH de que las policías se ajusten estrictamente a los estándares internacionales en el tratamiento de las personas en su custodia, el INDH considera importante evaluar la efectividad de las detenciones en el contexto de manifestaciones públicas.

173. Las detención por flagrancia, cuando un/a funcionario/a policial o un/a ciudadano/a cualquiera considera que una persona está cometiendo un delito, es una restricción fuerte de la libertad de personal. Por tanto, su procedencia debe ser estrictamente evaluada, para que su uso no sea considerado ilegal o arbitrario.

174. De esta forma, y en relación a 2 delitos recurrentes y graves en manifestaciones públicas pero que también pueden ocurrir en otros contextos -el maltrato de obra a carabineros (Art. 416 bis Código de Justicia Militar) y el delito de desordenes (Art. 269 del Código Penal), se evaluará el "camino" procesal desde la detención por flagrancia a la eventual sentencia condenatoria. En el caso del maltrato de obra, y en base a la información aportada por Carabineros de Chile¹⁰⁶, el 2012¹⁰⁷ se detuvieron por flagrancia a 1.924 personas a nivel nacional. Número mucho menor al año 2011¹⁰⁸ en donde se registraron 4.057 detenidos.

175. En base a información aportada por la Fiscalía Nacional¹⁰⁹, se realizaron 1.555 audiencias de control de detención por este delito, por lo tanto 390 detenidos/as fueron dejados en libertad¹¹⁰, pasando cerca del 80% de los/as detenidos/as a control ante un/a juez/a de garantía. Por otra parte, el Ministerio Público registró en 2012, hasta octubre, solo 1.828 investigaciones ingresadas por maltrato de obra. Por lo tanto, el 95% de las personas

¹⁰⁶ Oficio N° 5 de la Subdirección de Carabineros de Chile.

¹⁰⁷ Hasta el 31 de octubre de 2012.

¹⁰⁸ Año completo.

¹⁰⁹ Oficio N° 002 del Gabinete del Fiscal Nacional

¹¹⁰ Esto no implica que no se haya seguido investigación en su contra.

detenidas por flagrancia por este delito efectivamente son imputadas en una investigación penal.

176. En cuanto a los términos de las investigaciones penales¹¹¹ por maltrato de obra en 2012 comparadas con las causales de termino en general de todos los delitos, se arrojan los siguientes resultados:

Causal de Término	En el maltrato de obra	En todos los delitos
Acuerdo Reparatorio	4,5%	1,4%
Facultad de no iniciar investigación	1,7%	7,2%
Sentencia definitiva absolutoria	1%	0,2%
Sentencia definitiva condenatoria	19,6%	12,3%
Sobreseimiento definitivo	1,4%	1,1%
Sobreseimiento temporal	0,7%	0,3%
Suspensión Condicional del Procedimiento	42,6%	8,2%
Archivo Provisional	12,5%	52%
Decisión de no perseverar	5,2%	1,8%
Principio de Oportunidad	5,6%	9,7%
Otras causales	5,2%	5,8%

177. Si bien las sentencias condenatorias casi duplican el promedio de otros delitos, las suspensiones condicionales del procedimiento son inusualmente altas. Esto se podría explicar

¹¹¹ Términos de investigaciones iniciadas no solo el 2012, sino 2011 y 2010. Si bien son términos de investigaciones que no necesariamente fueron iniciadas por hechos de 2012, las formas de término constituye una tendencia valiosa para analizar el desarrollo de la persecución.

en que generalmente a las personas detenidas por este delito y en el caso de la mayoría de los/las detenidos/as por hechos en el contexto de manifestaciones públicas, al pasar al control de detención, el Ministerio Público les ofrece la suspensión condicional del procedimiento con el fin de terminar la investigación. Solo los casos realmente graves llegan a sentencia condenatoria, quedando el 80% de las investigaciones sin condenados.

178. En el caso del delito de desordenes públicos¹¹², y en base a la información aportada por Carabineros de Chile¹¹³, el 2012¹¹⁴ se detuvieron por flagrancia a 10.370 personas. Numero proporcionalmente inferior al año 2011, en donde se registraron 18.375 personas detenidas.

179. En base a información aportada por la Fiscalía Nacional, se realizaron 569 audiencias de control de detención por este delito. Por lo tanto, 9.801 detenidos/as fueron dejados/as en libertad¹¹⁵, pasando solo cerca del 5% de los detenidos a control ante un juez de garantía. El Ministerio Pública registró en 2012, hasta octubre, solo 3.248 investigaciones ingresadas por desordenes públicos, por lo tanto el 31,1% de las personas detenidas por flagrancia, por este delito, efectivamente son imputados/as en una investigación penal.

180. En cuanto a los términos de las investigaciones penales¹¹⁶ por desordenes públicos en 2012 comparadas con las causales de termino en general de todos los delitos, se arrojan los siguientes resultados:

Causal de Término	Desordenes Públicos	En todas los delitos
Acuerdo Reparatorio	0,0%	1,4%
Facultad de no iniciar investigación	13%	7,2%
Sentencia definitiva absoluta	0,0%	0,2%

¹¹² Y no al desorden público "falta"

¹¹³ Oficio N° 5 de la Subdirección de Carabineros de Chile.

¹¹⁴ Hasta el 31 de octubre de 2012.

¹¹⁵ Esto no implica que no se haya seguido investigación en su contra.

¹¹⁶ Términos de investigaciones iniciadas no solo el 2012, sino 2011 y 2010. Si bien son términos de investigaciones que no necesariamente fueron iniciadas por hechos de 2012, las formas de término constituye una tendencia valiosa para analizar el desarrollo de la persecución.

Sentencia definitiva condenatoria	11,3%	12,3%
Sobreseimiento definitivo	0,4%	1,1%
Sobreseimiento temporal	0,0%	0,3%
Suspensión Condicional del Procedimiento	4,8%	8,2%
Archivo Provisional	18,6%	52%
Decisión de no perseverar	40,6%	1,8%
Principio de Oportunidad	2,5%	9,7%
Otras causales	7%	5,8%

181. Lo que se evidencia, es que la persecución penal de los y las manifestantes imputados/as de cometer un delito de desorden público no continúa más allá de la detención por Carabineros, tan solo el 5% de las detenciones son consideradas por el Fiscal de turno como graves para que se decida mantener al detenido hasta una audiencia de control de detención.

182. Se observa que las sentencias definitivas condenatorias están levemente bajo el promedio nacional no obstante existir en estos casos imputado conocido. Es especialmente importante el alto porcentaje de decisión de no perseverar¹¹⁷. Junto con esto, la facultad de no iniciar investigación duplica el promedio nacional¹¹⁸.

183. Así, una inmensa mayoría de las detenciones por flagrancia por el delito de desordenes públicos, tienen como principal efecto detener a personas en manifestaciones públicas. La persecución de la responsabilidad penal en estos detenidos es mínima y se evidencia que el Ministerio Pública no cuenta con los medios de prueba necesarios para proseguir una

¹¹⁷ La decisión no de perseverar, de la forma regulada en el Código Procesal Penal en su artículo 248, procede cuando no se han reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación.

¹¹⁸ La facultad de no iniciar investigación, como se establece en el artículo 168 del Código Procesal Penal, procede cuando los hechos relatados en la denuncia, no fueren constitutivos de delitos o evidencien que la responsabilidad penal se encuentra extinta.

investigación, terminando muchas de estas con decisiones de no perseverar o ejerciendo la facultad de no iniciar investigación.

184. Los datos anteriores con respecto al delito de maltrato de obra de Carabineros y al delito de desordenes públicos, nos permite ver que el problema del control de manifestantes que se tornan violentos no pasa en el aumento de pena, sino en la eficacia de la persecución penal. De esta forma, una efectiva persecución penal y una sanción adecuada a los infractores de ley, requieren que las policías efectivamente recaben antecedentes que permitan condenar a las personas que detienen por flagrancia.

V. Función policial y grupos vulnerables

A. Pueblos Originarios

185. En el contexto de las reivindicaciones territoriales del pueblo mapuche, el INDH ha conocido de diversos casos que constituirían abusos de parte de las policías, en general de Carabineros de Chile. El INDH ha realizado además, diversas misiones de observación¹¹⁹.

186. En algunas una misión de observación, a través de la recopilación de testimonios, se dio cuenta *“de una práctica habitual del uso de la fuerza que no guarda proporciones con las obligaciones de respeto y protección de los derechos humanos que les corresponde a Carabineros, particularmente en relación a niños y niñas mapuche”*¹²⁰. Por otra parte, y en el contexto de ceremonias religiosas en tierras reclamadas por las comunidades, se constató que la respuesta de Carabineros fue desproporcionada *“en relación a su contingente y al objetivo que supuestamente se buscaba e irregular respecto del cumplimiento de sus protocolos, especialmente por parte de Fuerzas Especiales que utilizó de manera indiscriminada balines y bombas lacrimógenas que afectaron a niños y niñas, ancianas y ancianos”*¹²¹.

187. A nivel jurisdiccional, el INDH ha participado en 5 recursos de amparos sobre hechos acontecidos en 2012, interpuestos a favor de miembros de comunidades indígenas que dan cuenta de situaciones particulares. La totalidad de dichos recursos han sido confirmados por la Corte Suprema. Los hechos que originaron los recursos, se relatan a continuación.

188. El **7 de junio de 2012**, al interior del lof Wente Winkul Mapu, en la comuna de Ercilla, en horas de la mañana, alrededor de 100 efectivos realizaron un operativo en la comunidad. Mientras se realizaba el ingreso y la ocupación de la comunidad por funcionarios de Carabineros, fueron heridos siete comuneros mapuche con disparos de escopetas de perdigones, además que se denuncian golpes a las personas detenidas.

189. El 9 de junio, la Defensoría Penal Pública presenta un amparo ante la Corte de Apelaciones de Temuco¹²², al cual el INDH se adhiere, siendo acogido por la Corte, ordenando a la prefectura Malleco de Carabineros *“efectuar los procedimiento policiales en dicho sector con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, teniendo una especial consideración respecto de los menores de edad”*. Apelada la sentencia por Carabineros de

¹¹⁹ Entre ellas, la Misión de Observación Región de la Araucanía, entre el 17 al 20 de enero de 2012¹¹⁹; la Misión de Observación a Trafún, Comuna de Panguipulli, entre el 7 y 8 de marzo de 2012¹¹⁹ y la Misión de Observación Temuicui, Comuna de Ercilla, los días 17, 18 y 19 de agosto de 2012.

¹²⁰ INDH. Informe Misión de Observación Región de la Araucanía, pág. 9.

¹²¹ INDH. Informe Misión de Observación a Trafún, p. 29.

¹²² Corte de Apelaciones de Temuco Rol 449-2012

Chile, la Corte Suprema confirma la sentencia y declara que la actuación de los funcionarios “fue efectuada fuera del marco de la orden judicial dada para este fin y afectó las garantías de la libertad personal y seguridad personal de éstos”.

190. Con respecto a otro amparo, con fecha **23 de julio** un grupo de personas pertenecientes la comunidad Temucuicui Tradicional hicieron ocupación del fundo “La Romana”, en la comuna de Ercilla, mismo día en que Carabineros procedió a desalojar y detener a los y las comuneros/as participantes de la toma, entre los que se encontraban niños y niñas. Familiares de los detenidos, se reunieron a las afueras del hospital de Collipulli mientras algunos detenidos se encontraban en su interior. En las inmediaciones estaba apostado un contingente de Carabineros, que al ver a los familiares comenzaron a disparar sin que existiera motivo para ello, resultando numerosas personas con heridas por impactos por proyectiles de perdigón, entre ellos, niñas y niños.

191. El 27 de julio, el INDH interpone un recurso de amparo¹²³ a favor de los niños y niñas heridos por la acción policial. La Corte de Apelaciones de Temuco acoge el recurso, ordenando *“a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimiento policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial cuando dentro de dichos grupos de personas puedan haber niños y niñas”*. El recurso de amparo es apelado por Carabineros de Chile, pero es confirmado por la Corte Suprema.

192. En otro caso, con fecha **4 de octubre**, en la sede de la comunidad Temucuicui tradicional, de la comuna de Ercilla, se estaban efectuando los pagos por programas de empleos, momento en que apareció un camión de ganado que transportaba efectivos de Fuerzas Especiales de Carabineros en su interior, fuertemente equipados y acompañados por un carro lanza gases. Al querer ingresar a la sede, se produjeron incidentes que resultaron en diversos comuneros heridos.

193. El 11 de octubre, la Defensoría Penal Pública interpone un recurso amparo a favor de los comuneros¹²⁴, al cual se adhiere el INDH. La Corte de Apelaciones de Temuco acoge el recurso y vuelve a reiterar *“a la Prefectura de Carabineros Malleco efectuar los procedimientos*

¹²³Corte de Apelaciones de Temuco Rol 604-2012

¹²⁴Corte de Apelaciones de Temuco Rol 838-2012

policiales que se le ordenaren, con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes". Carabineros de Chile apeló la sentencia pero se desistió del recurso antes que la Corte Suprema pudiera conocer de este.

194. Posteriormente, en otra intervención policial, el **16 de octubre**, en circunstancias en que se desarrollaba la visita del Presidente de la República a la comuna de Ercilla, se desplegó desde las 10:00 am, un operativo policial consistente en la llegada de Carabineros apoyados por dos helicópteros, camionetas, vehículos blindados y zorrillos, los cuales procedieron a allanar la comunidad Temucuicui. Según el relato de las personas afectadas, Carabineros hizo uso de sus armas de fuego y producto de la fuerza desmedida, resultaron heridos menores de edad y se efectuó la detención de 8 comuneros.

195. El 11 de noviembre, el INDH interpone un recurso de amparo, al que se adhiere la Defensoría Penal Pública¹²⁵, en favor de niños y un adulto afectado por este operativo policial. La Corte de Apelaciones de Temuco, acoge el recurso y vuelve a reiterar a Carabineros de Chile "*efectuar los procedimientos policiales con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose, en lo sucesivo, de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas, teniendo una especial consideración en cuanto a los medios de disuasión que se utilicen para controlar a grupos de personas que provoquen desórdenes, y en especial cuando dentro de dichos grupos de personas puedan haber niños y niñas*". Carabineros apela esta sentencia pero se desiste posteriormente.

196. Por último, el **3 de diciembre de 2012** cerca de las 18:00 en la Comunidad Los Loloco de Ercilla, cuatro personas mapuche, luego de haber estado trabajando en faenas forestales y de vuelta a sus domicilios en un mismo vehículo fueron detenidos por Carabineros, por cerca 40 a 45 funcionarios de Carabineros. Señalan que fueron apuntados con armas de fuego por personal del GOPE, quienes les ordenaron que bajaran y se tiraran al suelo. Les amarraron las manos a la espalda y los golpearon por un lapso cercano a los 10 minutos, todo ello en medio de insultos y ofensas de carácter racista, sin que en ningún momento les solicitaran sus documentos de identificación. Exponen que luego de la agresión y no habiendo respondido a

¹²⁵ Corte de Apelaciones de Temuco Rol 907-2012

la misma, fueron puestos en fila y arrodillados, siendo filmados y fotografiados. Fueron golpeados y luego imputados por amenazar a Carabineros.

197. El 7 de diciembre de 2012, el abogado Nelson Miranda, por las víctimas, interpuso un recurso de amparo¹²⁶, que fue acogido por la Corte de Apelaciones reiterando, una vez más, a la Prefectura Malleco de Carabineros de Chile *“que en lo sucesivo los procedimientos policiales deberán llevarse a cabo con estricta sujeción a la normativa constitucional y legal vigente, absteniéndose de afectar los derechos fundamentales de las personas amparadas”*. La sentencia es apelada por Carabineros. En el proceso de apelación, el INDH se hace parte del proceso. La Corte Suprema confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco.

198. Junto con lo anterior, otra situación merece la consideración por parte del INDH. Así, la Defensoría Penal Pública en su memoria anual 2012¹²⁷ ha determinado que las personas pertenecientes a grupos indígenas presentan mayor porcentaje de audiencias de control de detención declaradas ilegales¹²⁸ (23,7%) con respecto al promedio nacional (11,3%). Este dato constata que las personas indígenas sufren mayores arbitrariedades y abusos en las detenciones por parte de las policías.

B. Comunidad LGBTI

199. El INDH ha recibido algunos casos en donde se podría evidenciar tratos discriminatorios, en base a orientación sexual e identidad de género, de parte de funcionarios/as policiales.

200. El **19 de mayo**, se denuncia al INDH que se encontraba la persona de iniciales F.A.C. en el sector de Bellavista, cuando fue agredida por 3 personas en razón de su orientación sexual. Al concurrir personal de Carabineros al lugar, se denuncia que estos habrían mostrado un trato preferencial hacia los agresores y que solo habrían sido detenidos ante la insistencia del denunciante. En la 19° Comisaría de Providencia, se habría prolongado un trato discriminatorio en favor de los agresores, ya que estos serían uniformados del Regimiento de Infantería Buín. El INDH solicitó a Carabineros de Chile información de este caso, mediante oficio N° 202, de 24 de julio de 2012, recibiendo respuesta el 16 de agosto de 2012, mediante oficio N° 144 de la Subdirección General de Carabineros.

¹²⁶ Corte de Apelaciones de Temuco Rol 1026-2012

¹²⁷ DPP. Memoria Anual. 2012. Disponible en: <http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/2ed824f4a6f6bce0f65fb0b6a0c56677.pdf>

¹²⁸ La ilegalidad de una detención, declarada por el Juez de Garantía en la audiencia de control de detención, implica la infracción del ordenamiento vigente contenido en el Código Procesal Penal y leyes especiales, en cuanto a plazos, derechos del detenido o los fundamentos mismos de la detención.

201. En la respuesta, Carabineros informa que todos los involucrados en este incidentes fueron detenidos por riña pública, trasladados a la unidad policial, informados de sus derechos y razones de detención. Posteriormente habrían sido dejados en libertad, a la espera de la citación de la Fiscalía. Se informa que se cumplieron con todos los protocolos establecidos para este tipo de procedimientos y que el actuar de la institución estuvo ajustado a derecho.

202. En otra denuncia, **el 27 de junio** en la ciudad de Antofagasta, la persona transexual de iniciales M.I.A.D acusa haber sido objeto de violencia sexual de parte de Carabineros. Se denuncia que en la madrugada, mientras la denunciante se dirigía a su domicilio, funcionarios policiales la ingresaron a una patrulla ofreciéndole llevarla, al negarse fue tomada por la fuerza, siendo insultada y obligada a practicar sexo oral, y luego fue golpeada en cuerpo y rostro. Denuncia la sustracción de su celular y joyas, además de haber sido desnudada y mojada, para haber sido soltada a las 10:00am. Inmediatamente de liberada, concurre a la Policía de Investigaciones a denunciar el hecho, además de ponerse en contacto con la Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad y denunciar el hecho al INDH. Posteriormente, el día 29 de junio, concurre al cuartel de investigaciones a solicitar copia de su denuncia, siendo atendida por un funcionarios de la PDI que la habría tratado de "Maricón culiao" y se habría negado a atenderla de manera adecuada, sugiriendo que ella era la culpable en esta situación.

203. Según conoció el INDH, Carabineros de Chile respondió a la Comisión Defensora Ciudadana ante una denuncia de la Organización de Transexuales por la Dignidad de la Diversidad¹²⁹, sosteniendo que funcionarios policiales, ante la solicitud de un dueño de taxi de hacer descender a un pasaje en estado de ebriedad y que no contaba con el dinero suficiente para cancelar la tarifa, procedieron a detener al denunciante, que en todo momento opuso resistencia y amenazó a personal de Carabineros. Posteriormente se le realizó una constatación de lesiones en el Hospital Regional, siendo dejada en el calabozo de la 3era Comisaría "Antofagasta" hasta que se acabaran los efectos del alcohol. Se informa que no fue desnudada, tan solo se le realizó una revisión superficial. Además consta en los registros de la comisaría, que no llevaba especies de valor. Carabineros informa que se intentó comunicar con la afectada pero esta manifestó que no colaboraría con Carabineros, por lo tanto se concluye que Carabineros actuó conforme a la normativa vigente.

¹²⁹ Mediante oficio N° 1123 de 20 de agosto de 2012, de la Secretaría General de Carabineros.

204. El INDH ofició a la Policía de Investigaciones¹³⁰, solicitando información sobre las denuncias de trato discriminatorio que habría recibido M.I.A.D. por parte de un funcionario el 29 de junio. La prefecto de la II Región Policial, doña Jessica Vergara, el 10 de septiembre de 2012, informa que se está cursando una investigación interna sobre estos hechos.

205. El **11 de noviembre**, en una situación denunciada por MOVILH en diferentes medios de comunicación, una pareja del mismo sexo -compuesta por E.B. y J.M.- fueron detenidos por funcionarios de Carabineros de la Primera Comisaría de Santiago, luego que se vieran involucrados en una riña con el conserje de su edificio. Los detenidos denunciaron insultos basados en su orientación sexual y sufrido robo de sus pertenencias. Además, denunciaron que en la Comisaría los funcionarios los hicieron desnudarse (ver *supra*. apartado B, letra h) del Capítulo V.), además de obligarlos a ponerse en cuclillas mientras les decían "es para ver si sale alguna cosita". El INDH tomó conocimiento que una abogada de MovilH inició acciones legales contra estos funcionarios policiales.

206. El INDH solicitó información a Carabineros sobre estos hechos, mediante oficio N° 446 de 27 de noviembre de 2012, recibiendo respuesta de la Subdirección de Carabineros, mediante oficio N° 31, de 5 de marzo de 2013. En la respuesta, Carabineros informa que instruyó una investigación interna, informando que E.B. y J.M fueron detenidos por una riña con resultado de daños simples y lesiones leves, que se les constató lesiones y posteriormente se les llevó al recinto policial. En el recinto policial, según informa Carabineros, se les realizó una revisión personal y se confeccionaron los recibos de dineros y especies para luego ser ingresados al calabozo, no presentándose reclamos por parte de los denunciantes. Se informa que Carabineros intentó comunicarse con los denunciantes E.B y J.M. pero que estos declinaron dar su declaración ya que existían acciones judiciales en curso. Por lo tanto, Carabineros informa que los hechos denunciados carecen de todo sustento, no observándose reparo a la labor de su personal en estos hechos.

¹³⁰ Oficio N° 308 de 21 de agosto de 2012.

VI. Reacción Estatal ante abusos policiales

A. Antecedentes

207. El programa de Función Policial y Derechos Humanos, con el fin de analizar de mejor forma la reacción estatal ante las denuncias de abusos e irregularidades de parte de la policía, ha oficiado a diversos órganos del Estado. Se consideraron dos vertientes de reacción estatal ante denuncias por hechos de las policías, una interna y otra externa.

208. La actividad estatal interna o control interno de las policías, se materializa en la cantidad de sumarios o investigaciones sumarias realizadas por las mismas policías para corregir y sancionar conductas irregulares. Para ello se solicitó información a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones, que respondieron oportunamente.

209. En la perspectiva de la reacción externa o control externo de las policías, se ofició a tres órganos: al Ministerio Público, al Ministerio del Interior y al Consejo de Defensa del Estado. El único que remitió la información solicitada fue el Ministerio Público.

210. Mediante oficio N° 437, de 21 de noviembre de 2012, reiterado por el oficio N° 004 de 4 de enero de 2013, se solicitó al Ministerio del Interior información sobre las acciones judiciales en que es parte querellante, con el fin de evaluar si dicho Ministerio se ha querellado contra policías por delitos en el ejercicio de sus funciones. Lamentablemente hasta el cierre de este informe, el Ministerio del Interior no ha remitido la información solicitada.

211. Por otra parte, se le solicitó al Consejo de Defensa del Estado, mediante oficio N° 432 información similar a la solicitada al Ministerio del Interior, con el fin de cuantificar cuantas acciones judiciales, en justicia civil y militar, se dirigen contra policías por hechos en el ejercicio de sus funciones. Por oficio N° 7581 de 7 de diciembre de 2012, el Presidente del Consejo de Defensa del Estado niega la información, aduciendo que lo solicitada se enmarca en el secreto profesional. El INDH, por oficio N° 12, de 10 de enero de 2013, insistió en la información, ya que se considera que lo solicitado es información estadística que no vulnera de ninguna forma la relación abogado/cliente que tiene el Consejo de Defensa del Estado con el Fisco. El Consejo de Defensa del Estado, por medio de oficio N° 919, de 29 de enero de 2013, vuelve a negar la información por los mismos motivos, agregando que sostiene que no es un órgano de estadísticas.

212. Por lo anterior, no es posible aportar un panorama detallado de las acciones judiciales de dichos órganos, relacionadas con la persecución penal de hechos de las policías. Sin

perjuicio de esto, se aportarán datos generales que se irán expandiendo y refinando en futuros informes anuales, a medida que vaya creciendo la base estadística del programa "Función Policial y Derechos Humanos".

B. Control interno

213. En esta sección se expondrán datos de procesos internos de las policías, según la información aportada.

214. De la información aportada, Carabineros informa que en el año 2012 se han instruido los siguientes procesos administrativos¹³¹:

Tipo de Falta ¹³²	Total
Contra la integridad moral del funcionario y prestigio de la institución	729
Contra la subordinación y el compañerismo	151
Contra el buen servicio	1212
Contra la reserva en asuntos del servicio	13
Abuso de autoridad	975
Contra el régimen institucional	438
Total	3518

215. En cuanto a la información aportada por la Policía de Investigaciones, se puede destacar la siguiente, a nivel nacional y durante el año 2012:

Procedimientos	Cantidad
Abiertos ¹³³	121
Sancionados	19
Separación del Cargo	2

¹³¹ No se informa de parte de Carabineros el resultado de los procesos.

¹³² Detalladas en el Reglamento N° 11 de Disciplina, especialmente el art. 22. Disponible en: <http://www.carabineros.cl/transparencia/transparencia2009/reglamento11.pdf>

¹³³ A la fecha de recepción de la información, no todos los procesos abiertos se encontraban concluidos. Asimismo, existen procesos abiertos los años anteriores, que terminaron durante 2012.

Sobreseído	39
Suspensión	11

216. Con respecto a los funcionarios/as de la PDI desvinculados de su cargo en 2012, de los 26 funcionarios/as separados/as, tan solo uno lo fue por abusos contra particulares, siendo las otras causas, mala calificación o salud incompatible.

C. Control externo

217. La falta de información, como se explicó en antecedentes, no hace posible abordar el control externo de las policías de una manera adecuada.

218. Sin embargo, con la información proporcionada por el Ministerio Público es posible exponer los siguientes datos con respecto a las investigaciones de tormentos y apremios ilegítimos. Si bien el delito contemplado en el artículo 150-A -tormentos- puede ser cometido por cualquier funcionario público, como Fiscales del Ministerio Público o funcionarios/as penitenciarios, este delito está asociado también a apremios ilegítimos de personas en custodias de las policías.

219. Así, durante el 2012 se iniciaron 86 investigaciones de torturas y 72 terminaron. De las causas de término: 5 se agruparon en otras investigaciones, en 1 se aplicó la facultad de no iniciar investigación, 25 terminaron por archivo provisional, en 2 se ejerció la decisión de no perseverar y en 39 se declaró la incompetencia. No existen sentencias definitivas o términos que involucren acuerdo con el imputado, como acuerdo reparatorio o suspensión condicional.

220. Cabe señalar que, si bien no se cuenta con información precisa en esta materia, es probable que por lo menos una parte importante de las 39 investigaciones en donde un Juzgado de Garantía se declaró incompetente sean causas atribuibles a Carabineros y que se han derivado a la jurisdicción militar.

D. Otras medidas de control: cámaras en vehículos de traslado de imputados

221. Junto con el dictamen de la Contraloría (supra. párr. 4) y la fiscalización de parte de funcionarios/as del INDH (supra. párr. 84 y siguientes), las principales autoridades de Carabineros anunciaron su intención de llevar a cabo un proyecto de instalación de video cámaras en los vehículos institucionales de traslado de detenidos/as. El INDH, mediante oficio N° 406, de 8 de noviembre de 2012, solicitó información sobre el estado de instalación de las cámaras y las características esenciales del sistema. Carabineros informó mediante oficio N°

203, de 15 de noviembre de 2012, sobre el estado de avance y ciertas especificaciones básicas de funcionamiento de estas cámaras.

222. Desde el punto de vista del INDH esta iniciativa es muy positiva, sin perjuicio de la necesidad de precisar la cobertura efectiva del nuevo sistema y de asegurar el acceso de los interesados y de autoridades jurisdiccionales y entidades independientes a lo registrado por las cámaras en el caso de denuncias que a futuro puedan interponerse, asegurando que las grabaciones puedan estar a disposición de los órganos del sistema de justicia en caso de ser requeridas por un plazo razonable.

VII. Conclusiones

A. Sobre función policial y manifestaciones Públicas

223. En el año 2012 hasta noviembre, se registraron 2.448 funcionarios/as de Carabineros lesionados, de estos, 702 recibieron lesiones en labores de control del orden público. Comparativamente con el año 2011, las lesiones de funcionarios/as en labores de control de orden público disminuyó de un 52% a un 28%.

224. La normativa legal que regula las manifestaciones masivas no cumple con los estándares internacionales en relación con su regulación y puede ser motivo para que se produzcan enfrentamientos entre los/as ciudadanos/as y funcionarios/as policiales. Además, la necesidad de contar con una autorización con el fin de que las fuerzas policiales no disuelvan la manifestación constituiría un inhibidor al ejercicio del derecho a la reunión y la libertad de expresión, materializados en las manifestaciones públicas pacíficas.

225. Se ha podido observar en manifestaciones "autorizadas" la implementación de una nueva estrategia durante 2012, consistente en que el contingente policial guarde una distancia prudente de los y las manifestantes. Ello ha contribuido a evitar enfrentamientos durante el transcurso de las manifestaciones. El INDH valora la búsqueda de estrategias menos lesivas y respetuosas de los derechos humanos y espera que estas se proyecten en todo el territorio nacional y no sólo en Santiago.

226. En manifestaciones "no autorizadas" se observa la implementación policial de acciones previas al inicio de la actividad, tales como la revisión forzada de jóvenes que se encuentren en las cercanías o se dirijan al lugar de convocatoria, controles de identidad y detenciones arbitrarias e injustificadas.

227. En las manifestaciones que incluían desplazamientos masivos de personas, Carabineros excepcionalmente estableció medidas que facilitarían dicho desplazamiento, disminuyendo los inconvenientes a las personas que intentaban circular en vehículos por las vías ocupadas.

228. Generalmente los incidentes en las manifestaciones públicas se originan por agresiones a las fuerzas policiales o destrozos contra propiedad privada, realizada por grupos minoritarios y claramente identificables. En el caso de las manifestaciones "no autorizadas" los incidentes también se gatillan, cuando manifestantes pacíficos intentan reunirse o marchar por vías no autorizadas por la autoridad administrativa.

229. La falta de distinción entre quienes se manifiestan pacíficamente y quienes cometen actos delictivos así como el uso de la fuerza de manera desproporcionada, pueden constituirse en un conjunto de prácticas que inhiben el ejercicio a manifestarse pacíficamente, vulnerándose así estándares de derechos humanos en materia de derecho de reunión y libertad de expresión.

230. Durante 2012 se pudo observar que el accionar de Carabineros no realiza la adecuada distinción entre grupos aislados que utilizan la violencia y la mayoría que ejerce sus derechos pacíficamente, y dispone de medios disuasivos que utiliza de manera indiscriminada y desproporcionada, originando denuncias como las contenidas en este informe.

231. El uso del rifle de pintura, como todo instrumento de control del orden público, como granadas lacrimógenas o carros lanza aguas, debe utilizarse apegado estrictamente a los protocolos y directrices del uso de la fuerza.

232. Se ha podido verificar que no se produce la identificación de los infractores así como tampoco el desarrollo de estrategias de intervención que permitan minimizar la afectación a manifestantes legítimos o personas ajenas a la reunión..

233. En el marco de aplicación de maniobras de disuasión existieron casos graves de malos tratos y abusos policiales; y afectaciones al ejercicio de la actividad de los(as) trabajadores(as) de medios de comunicación, tanto tradicionales como de medios alternativos y reporteros gráficos independientes.

234. Aunque Carabineros ha señalado que tiene la voluntad de avanzar en estandarizar y fiscalizar la identificación adecuada de sus funcionarios/as, se han recibido denuncias y observado en ciertas ocasiones que funcionarios/as de Carabineros no portan su identificación de manera visible.

235. La etapa que media entre la detención de manifestantes y su ingreso a unidades policiales puede ser considerado un espacio de impunidad para malos tratos, abusos y vejaciones, dadas las características de los medios empleados y los criterios operativos con los que Carabineros actúa en este aspecto, cuestión que se refleja en las denuncias y testimonios recogidos al respecto.

236. La reciente colocación de cámaras en los vehículos de Carabineros en el contexto de manifestaciones se constituye una medida positiva, puesto que permite el registro y eventual análisis de situaciones que se denuncien. A ello se suma la reciente resolución de la

Contraloría General de la República que confirma la facultad del INDH para ingresar a los vehículos policiales.

B. Sobre función policial y personas en custodia de las policías

237. Como se puede notar, en la mayoría de los casos que el Instituto ha solicitado información a las policías por los casos denunciados, ya sea con respecto a personas en custodia de las policías como a denuncias de abusos en manifestaciones públicas o en otro tipo de procedimientos policiales, ha sido constante como respuesta que las investigaciones correspondientes no han dado lugar a infracciones administrativas o que los afectados no han agotado los canales internos de reclamo.

238. El INDH observa que existen casos de uso ilegal del control de identidad de la forma regulada en el artículo 85 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se utiliza sin los indicios o los supuestos de hecho necesarios. La mera intención de una persona en participar en una manifestación pública, autorizada o no, no faculta a las policías a controlar su la identidad, ni menos, a revisar sus prendas o efectos personales.

239. En el contexto de manifestaciones públicas, han existido casos documentados por el INDH sobre detenciones irregulares en vehículos policiales de Carabineros no destinadas al transporte de imputados o sobre largas detenciones sin justificación.

240. Igualmente en el contexto de manifestaciones públicas, se presentan dificultades en el proceso de detención que retardan por horas el mismo. Ello especialmente por la demora en la intervención de los fiscales que deben resolver la situación procesal de las personas privadas de libertad. Durante jornadas de movilización, sin embargo, algunos fiscales de la Fiscalía Regional Centro Norte del Ministerio Público se han constituido en la Tercera Comisaría. Esas prácticas han sido positivas pues aceleran los procedimientos en una etapa en la que las personas detenidas todavía no son puestas ante un(a) juez(jueza).

241. Se han identificado casos aislados de detenciones de niños y niñas inimputables penalmente que se han mantenido en los calabozos en conjunto con otras personas adultas imputables.

242. La separación entre niños y adultos, mujeres y hombres detenidos es un aspecto a valorar y de cambio en relación con el año 2011. Sin embargo, en algunas detenciones masivas no se ha cumplido con esta obligación por lo que se deben buscar formas de hacer más eficaz el procedimiento.

243. Aunque se ha reforzado la dotación de carabineros destinados a informar a los detenidos sus derechos, se han documentado situaciones en donde la comunicación oportuna y eficaz de los derechos del detenido ha estado ausente, en el contexto de detenciones en situaciones de manifestaciones públicas.

244. Se han intensificado las denuncias públicas de situaciones vejatorias tales como la aplicación injustificada de protocolos de registro que suponen desnudar a jóvenes detenidos(as) infligiéndoles un trato humillante y que atenta a su dignidad, siendo situaciones que han afectado en algunos casos a niños, niñas y adolescentes y también frecuentemente a mujeres detenidas. En algunos casos, estas formas de registro han incluido la obligación de realizar ejercicios que ha aumentado en las víctimas la sensación de humillación

245. El procedimiento de constatación de lesiones, ya sea en el marco de labores policiales ordinarias o en situaciones de manifestaciones públicas, no cumple con la ley N° 20.584 sobre derechos y deberes de los pacientes, en especial en lo relacionado con los deberes de información y privacidad que los pacientes gozan.

C. Sobre función policial y grupos vulnerables

246. De las misiones de observación, los relatos obtenidos y las mismas sentencias judiciales, se evidencia un preocupante patrón de violencia contra comunidades indígenas por parte de Carabineros de Chile, especialmente teniendo en cuenta que en numerosas ocasiones el INDH y las Cortes Superiores de Justicia han representado a las unidades policiales ajustar sus procedimientos al pleno respeto a los derechos humanos y al respeto a la integridad personal de niños, niñas y adolescentes.

247. En el caso de personas LGBTI, el INDH ha recibido denuncias graves de discriminación y agresión basada en la orientación sexual e identidad de género de las víctimas.

VIII. Recomendaciones

A. Sobre función policial y manifestaciones Públicas

248. Se recomienda al Ministerio del Interior a que, en uso de su mandato legal¹³⁴, disponga de las medidas necesarias para la oportuna y eficaz fiscalización del actuar de Carabineros de Chile, a fin que este órgano respete y garantice el derecho de reunión y la libertad de expresión de manera concordante con lo establecido en la Constitución y en las leyes, como asimismo en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile.

249. Se reitera a los órganos colegisladores a que dicten normativas legales que cumplan con los estándares de derechos humanos respecto al ejercicio del derecho de reunión.

250. Se insta a Carabineros de Chile a que emprenda un proceso efectivo de adecuación de sus protocolos y criterios de actuación a los estándares de derechos humanos en materia de derecho de reunión, libertad de expresión y libertad de asociación, que conforman el derecho a la manifestación pública, disponiendo la capacitación y entrenamientos de sus integrantes, especialmente de quienes cumplen funciones asociadas al mantenimiento del orden público.

251. En el caso específico de la utilización de rifles de pintura, el INDH recuerda que, como toda herramienta no letal de control de orden público, debe estar estrictamente sujeta a los principios de proporcionalidad en el uso de la fuerza y en ningún caso su uso puede afectar a integridad física de las personas.

252. Se recomienda a la autoridad administrativa que se adopten medidas a fin de resguardar a los y las manifestantes, sin afectar indebida o innecesariamente a quienes optan por no participar de las congregaciones. Ello puede realizarse, por ejemplo, mejorando los sistemas de alerta y estableciendo flujos vehiculares de manera que los(as) demás ciudadanos(as) puedan programar sus actividades cotidianas sin perjuicio de las marchas.

253. El INDH hace un llamado a Carabineros de Chile para que adopte con la mayor rapidez las medidas necesarias para evitar las situaciones irregulares detectadas, como la falta de una identificación visible, y a que investigue efectivamente, que sancione y adopte medidas para prevenir todo hecho que se aparte de lo dispuesto en los protocolos institucionales y de la normativa vigente.

¹³⁴ De acuerdo a lo prevenido en el artículo 1 y siguientes de la ley 20.502, en cuanto dispone que el Ministro del Interior concentra la decisión política en asuntos relacionados al orden público y la seguridad pública interior (art. 1o); el artículo 2o L de la ley 18.961, que dispone que Carabineros de Chile como cuerpo policial armado es esencialmente obediente y depende directamente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

B. Sobre función policial y personas en custodia de las policías

254. Se insta al Ministerio del Interior a que, en uso de sus facultades legales, disponga de las medidas necesarias para la oportuna y eficaz fiscalización del actuar de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, a fin que este resulte adecuado y respetuoso de los derechos de las personas contenidos en la Constitución y en las leyes, como asimismo en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por Chile.

255. Se solicita a Carabineros y a la Policía de Investigaciones que se adecue el trato de personas detenidas a los estándares de derechos humanos. En particular, urge que Carabineros de Chile evalúe en profundidad sus procedimientos sobre detenidos y detenidas, adultos y niños y niñas, y perfeccione sus protocolos con el fin de contemplar medidas de revisión menos intrusivas y lesivas de derechos.

256. Se recomienda a las policías, en especial a Carabineros de Chile, un uso del control de identidad con apego irrestricto a la normativa vigente.

257. Se hace un llamado a Carabineros de Chile respecto al deber que tiene de respetar a las detenidas, prevenir conductas vejatorias de índole sexual e investigar y sancionar tales hechos, incorporando la perspectiva de género en todos sus protocolos, prácticas y en la formación y entrenamiento de su personal.

258. Se hace un llamado a Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, a investigar y sancionar con rigurosidad, toda actuación de sus funcionarios que se aparte de la normativa legal y de los estándares internacionales de derechos humanos y a dar cuenta públicamente de ello.

259. Se recomienda a otros órganos involucrados en los procesos de detención en las jornadas de manifestaciones masivas –especialmente al Ministerio Público- a que adopten todas las medidas, como presencia en las unidades policiales o una comunicación expedita con funcionarios(as) policiales, que permitan agilizar el procedimiento y asegurar de mejor manera el cumplimiento de los derechos de las personas privadas de libertad.

260. Se recomienda al Ministerio de Salud, a que instruya a los recintos asistenciales dependientes que en la constatación de lesiones se respeten los derechos de información y privacidad de los pacientes. Asimismo, se recomienda que se instruya al personal de salud a que denuncien, en conformidad con el Estatuto Administrativo, los hechos que sean constitutivo de tortura o apremios ilegítimos.

C. Sobre función policial y grupos vulnerables

261. Se recomienda a Carabineros de Chile a adecuar su actuación a las sentencias judiciales dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia, en el sentido de ajustar sus operativos policiales en comunidades indígenas para que estos respeten los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado.

262. Se recomienda a las policías que al detener a una persona indígena, tal como debe suceder con cualquier ciudadano/a, se observen a cabalidad los plazos, formas y derechos del detenido, con el fin de que esta atribución policial sea ejercida con apego a la legalidad.

263. Se recomienda a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones adecuar sus prácticas e instruir a todos los/as funcionarios/as sobre el adecuado trato que deben dar a las personas LGBTI, con el fin de prevenir situaciones violatorias de derechos humanos. Además, se recomienda investigar de manera acuciosa toda denuncia que pueda significar abusos y discriminaciones hacia dichas personas.